



UNIVERSIDAD DE
Belgrano
BUENOS AIRES - ARGENTINA

**“EL JUICIO POR JURADOS COMO MANDATO
CONSTITUCIONAL. LA PARTICIPACIÓN
CIUDADANA EN EL PODER JUDICIAL Y SU
APLICACIÓN AL PROCESO PENAL”**

Autor: Octavio Minotti

Matrícula: 10133719

Carrera de Abogacía

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

Tutor: Aníbal J. Mathis

Firma del estudiante

A mis padres, a quienes quiero y admiro, que me heredaron la pasión por la cultura y la afinidad con el Derecho.

Y a los grandes amigos que me dio esta carrera, por compartir conmigo el camino que me trajo hasta aquí.

“Los pueblos que sienten amor ardiente por la libertad han luchado siempre para tener jueces ciudadanos, mientras los pueblos inertes, negligentes y enamorados de la servidumbre somnolienta, se han unido siempre a los déspotas para proscribir los tribunales populares.”

Francesco Carrara, “Programa de Derecho Criminal”

Índice:

introducción y justificación	5
Objetivos	8
Metodología	8
Capítulo I: Nociones conceptuales	
1.1 Juicio por jurados: definición	10
1.2 Garantías del imputado: definición	10
1.3 Concepción del jurado	11
Capítulo II: Aspectos constitucionales	
2. Aspectos constitucionales	11
Capítulo III: El sistema de jurados y el Derecho Penal	
3.1 Correspondencia entre ambos	18
3.2 Validez social de la ley penal ¿Puede el jurado interpretar el Derecho y prescindir de la norma?	22
3.3 Judgment of acquittal	26
Capítulo IV: El juicio por jurados como garantía constitucional	
4.1 El juicio por jurados como garantía en sí mismo	27
4.2 ¿Garantía individual o derecho de la sociedad?	30
4.3 El refuerzo a la garantía del “ne bis in idem”	34
Capítulo V: Sistemas de jurados. El modelo “clásico” y el “escabinado”	
5.1 Composición y naturaleza del Tribunal de jurados	35
5.2 Casos en los que interviene	38
5.3 Deliberación e instrucciones del juez profesional	39
5.4 Mayorías requeridas para arribar a un veredicto de culpabilidad o sentencia condenatoria	40
5.5 Veredicto	42
Conclusiones	45
Bibliografía	48

Introducción y justificación:

El respeto por las normas constitucionales es una condición esencial para un Estado de Derecho Republicano. En este sentido, la Argentina posee una deuda histórica, con casi 170 años de vigencia.

Existe un mandato constitucional expreso de instrumentar el sistema de juicio por jurados para nuestros procesos de enjuiciamiento criminal. La Ley Fundamental no deja lugar a dudas, en tanto las disposiciones de los Arts. 24, 75 Inc. 12 y 118 en tal sentido no permiten la opción. Las mismas no establecen la mera facultad de promover dicho sistema, ni siquiera otorgan un plazo, son un mandato explícito y directo al Poder Legislativo que ha sido eludido.

En tiempos en que se multiplican las iniciativas de reformas y la legitimidad de las decisiones judiciales es puesta sistemáticamente en duda por los actores sociales, llegando a ser el órgano de poder del Estado con peor imagen pública, se sigue omitiendo establecer el sistema de juicio por jurados en la Justicia Penal, tanto a nivel nacional como en algunos ordenes locales, síntoma que no es ajeno a los fueros que actúan en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Dicha omisión desvirtúa la calidad democrática de la Justicia Penal, cualidad que le corresponde por mandato constitucional expreso. El Poder Judicial no debe ser un Poder distante a la gente, que se ha reservado en exclusiva para que unos pocos dicten sentencias sobre todos los demás ciudadanos. En este orden de ideas, no resulta arbitrario que el constituyente originario de 1853/60 contemplara la aplicación del sistema de juicio por jurados, ya que el mismo se condice con las bases mismas de nuestro orden constitucional y nuestro sistema de gobierno que, sin dudas, hacen a la idiosincrasia de una Nación. Asimismo, tampoco resulta caprichoso que fuera contemplado específicamente para la Justicia Penal, en tanto la esencia del subsistema jurídico de Derecho Penal puede ser emparentada, particularmente, con Procesos de esta naturaleza.

No puede ignorarse la dimensión valorativa de la norma jurídica, en especial en el Derecho Penal, destinado a sancionar conductas que por su ejecución atentan contra el sistema social mismo. La noción de "ultima ratio" del Derecho, deja entrever la relevancia que tiene la aplicación de sanciones penales en nuestra sociedad, y desde luego, no puede permanecer ajeno a las valoraciones de los ciudadanos que la integran, de lo contrario caemos en un modelo inquisitorial, de imposición de castigos por el Estado y para el Estado. Estos son algunos de los puntos que, a través del presente trabajo, nos proponemos esclarecer.

La validez del sistema entonces no se manifiesta únicamente desde el punto de vista jurídico, a través de las disposiciones constitucionales, sino que la misma tiene entidad cultural.

El juicio por jurados no solo cumple una función institucional fundamental, sino que gravita en el ámbito del Derecho Penal y Derecho Procesal Penal aportando a la protección de los derechos y garantías del imputado, llegando a configurarse, incluso, como una garantía en sí mismo frente a la opresión estatal. El derecho a ser juzgado por los pares tiene una función garantizadora sustancial, para reducir la arbitrariedad y selectividad de la violencia ejercida por el sistema de justicia penal, poniendo frenos al poder punitivo del Estado, y evitando que se transforme en un instrumento político de sometimiento.

Se trata entonces de participación ciudadana dentro del Poder Judicial, proporcionando transparencia y eficacia a la administración de justicia y, a su vez, permitiendo al imputado acceder a un Proceso Penal con mayor independencia e imparcialidad del juzgador. Esta ha sido la finalidad que los sistemas jurídicos que tomaron el modelo como propio le han querido otorgar. Abordaremos aquí algunas nociones históricas y de derecho comparado para explicar estas cuestiones. Explicaremos, además, que la funciones política y garantizadora del jurado colisionan en determinados aspectos, y que, ante esta situación, la interpretación constitucional que consideramos más adecuada lleva a prevalecer el entendimiento del jurado como un derecho individual, más que uno colectivo.

Lo cierto es que, salvo en algunas provincias y desde hace no mucho tiempo, algún interés poco transparente hizo que la normativa constitucional jamás se cumpla. El paso de modelos procesales estrictamente inquisitivos a otros mixtos y finalmente de corte plenamente acusatorio comenzó desde estas, trayendo a su vez, como una de sus consecuencias, el dictado de sus propias leyes de juicio por jurados, con experiencias valiosas y exitosas en muchas de ellas. Estas provincias son: Córdoba, Neuquén, Buenos Aires, Río Negro, Mendoza, Chubut, Entre Ríos y Chaco. Se destaca también que, existen provincias cuyas constituciones locales contemplan la institución y, sin embargo, tampoco han legislado aún el mecanismo. Un claro ejemplo es la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (artículo 106 de la Constitución local), en la cual existen proyectos para, eventualmente, instaurarlo.

Si bien referimos a un mandato expreso de la Constitución Federal al Congreso Federal, la aplicación del sistema en las provincias, aún en ausencia de legislación del Congreso en el marco de sus competencias, es constitucional.

Es que, los poderes de las provincias son originarios e indefinidos, en tanto que los delegados a la Nación son definidos y expresos. Conforme al diseño constitucional establecido en los artículos 5, 121, 122 y 123, es facultad no delegada por las provincias al Gobierno Nacional la de organizar su administración de justicia y, por ello, la tramitación de los juicios que hacen a sus respectivas jurisdicciones es de su incumbencia exclusiva, por lo que pueden establecer las instancias que estimen convenientes. Asimismo, el artículo 126, que constituye el contrapunto del artículo 75 inciso 12 al enumerar lo que las provincias no pueden hacer en materia legislativa, no incluye la prohibición a las provincias de legislar en materia de juicio por jurados.

Por lo tanto, no se trata aquí de un poder exclusivo, otorgado al Congreso Nacional en términos expresos, contrariamente, en base al respeto por el sistema federal de gobierno, corresponde reconocer a las provincias la facultad de instaurar el sistema de jurados en su proceso penal, puesto que toda disposición emanada de los gobiernos provinciales que se dicte en tal sentido respeta los principios de la Constitución Federal.

Así se expresó la Corte Suprema de Justicia de la Nación en 2019 en el fallo “Canales”, precedente de alto impacto en la materia, del cual tomaremos algunas consideraciones para el presente trabajo.

Ahora bien, si el constituyente contempló al juicio por jurados como un procedimiento nacional y les otorgó a las provincias libertad de legislación en el ámbito procesal, puede interpretarse que las mismas podrían no adoptar el sistema para sus respectivos procesos penales. Sin embargo, las declaraciones, derechos y garantías establecidas en la Constitución rigen en todo el territorio de la Nación, y veremos en este trabajo, ese es el caso del juicio por jurados.

Respecto a su efectiva aplicación, y al sistema que debe utilizarse, un sector ampliamente mayoritario de la doctrina sostiene que la Constitución refiere al sistema de jurados anglosajón, también llamado sistema clásico, siendo el fundamento de esta afirmación la tendencia del constituyente originario a seguir muchos de los principios e instituciones encontrados en la Constitución de los Estados Unidos de América. Otros Estados han receptado los mismos principios en sus textos constitucionales, particularmente, el Art. 117 de la Constitución Federal de los Estados Unidos de Venezuela (1811), es el modelo que reproducimos casi textualmente en nuestro actual Art. 118.

Otros sectores consideran que dicho sistema no se adapta al modelo que históricamente ha adoptado nuestro país, correspondiendo siempre las decisiones jurisdiccionales a un juez técnico en la materia, a riesgo de mermar la calidad del sistema de justicia. Esta última postura implica la aparición de sistemas alternativos de jurados, en los cuales la incidencia del juez sea mayor.

A los efectos de realizar un análisis y explicación de los posibles sistemas aplicables, tomaremos los casos paradigmáticos de las provincias de Buenos Aires y Córdoba, que utilizan el sistema “clásico” y el “escabinado”, respectivamente. Si bien notaremos que se observan muy diferentes en su funcionamiento, en ambos casos han demostrado eficiencia.

Esencialmente, explicaremos los principios básicos del funcionamiento de estos sistemas, la composición de ambos tribunales de jurados, las mayorías requeridas para alcanzar una sentencia válida que respete la presunción de inocencia, las formas de veredicto, los aspectos recursivos, entre otros.

Como consideración final, reflexionaremos sobre los puntos explicados, y optaremos por el sistema de jurados que, a nuestro criterio, es el más respetuoso del espíritu de nuestra Constitución, y resulta conveniente sea aplicado a la brevedad tanto a nivel Federal como en los fueros que actúan en los ámbitos locales.

Objetivos:

La presente investigación busca aportar un análisis completo de las disposiciones constitucionales referentes a este sistema de enjuiciamiento criminal, así como también uno igualmente cabal de sus implicancias en el ámbito del Derecho Penal, subsistema de Derecho Público íntimamente ligado al Derecho Constitucional.

A su vez, las diversas consideraciones propias del ámbito de conocimiento del Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, a través de una acabada elaboración teórica e interpretaciones jurídicas, nos permitirán determinar la idoneidad de los sistemas aplicados. Estas valoraciones contemplarán el respeto por los derechos y garantías del imputado en el Proceso, la eficiencia del sistema y la calidad de las sentencias alcanzables a través de estos, en razón de su funcionamiento.

Específicamente, determinaremos la necesidad constitucional de sancionar normas en tal sentido; Identificaremos los orígenes de este instituto como garantía del imputado frente al poder estatal; Estableceremos los principios propios del Derecho Penal que responden a la aplicación del sistema de jurados, para determinar que, el sistema de jurados y el Derecho Penal guardan singular correspondencia; Analizaremos los diferentes tipos de sistemas de jurados que han incorporado las provincias argentinas, estableciendo ventajas y desventajas.

El abordaje metodológico planteado permite realizar un doble enfoque respecto de la temática, ya que consideramos que el Derecho y las interpretaciones estrictamente jurídicas no pueden nunca mantenerse ajenas a la realidad social, por el contrario, es esta última la que determina la vigencia de las instituciones jurídicas y su legitimidad. El Derecho mismo nace como un resultado cultural, consecuencia de la elevación colectiva de ciertos valores fundamentales, particularmente la justicia. De tal forma, ya que realidad y Derecho no son separables, este doble enfoque jurídico y social permite comprender el panorama de forma integral.

Metodología:

Atendiendo a la temática planteada y el respectivo problema de investigación, así como los objetivos establecidos, en tanto estos puntos se conforman de consideraciones teóricas

descriptivas que surgen del análisis de diversas fuentes del Derecho relacionadas al tema en cuestión, se propone un diseño compuesto principalmente por metodologías cualitativas.

A estos fines, serán utilizadas las siguientes técnicas de investigación y sus respectivos métodos:

a) Recolección de bibliografía correspondiente a diversas fuentes del Derecho: leyes, doctrina, y jurisprudencia, que permitan elaborar un acabado marco teórico.

b) Análisis de las disposiciones constitucionales referentes al juicio por jurados. Debido a que la temática tiene sus bases en la norma constitucional, es necesario abordarla a través del método exegético, el cual nos permitirá determinar el contenido de la norma, arribando a las hipótesis planteadas.

c) Análisis y descripción del estado actual de las legislaciones provinciales y, en menor medida, internacionales, que resultan de vital importancia para explicar el funcionamiento y características del sistema de juicio por jurados, obedeciendo al método funcional.

d) Análisis de documentos judiciales relevantes, siguiendo el método funcional, contemplando jurisprudencia referida al tema de investigación. Ya que, como explicamos anteriormente, la implementación del juicio por jurados obedece a un mandato constitucional, la muestra de fallos a analizar corresponderá fundamentalmente a los emanados de la CSJN, puesto que es en nuestro país el último interprete del Derecho Federal y la Constitución. Además, en razón del punto “b”, y entendiendo que el contenido de la norma constitucional tiene estricta vinculación con las Constituciones de otros Estados, nos remitiremos a precedentes de derecho comparado.

Podrá abordarse jurisprudencia de tribunales superiores provinciales e inferiores de la justicia local en la medida que resulten necesarios para explicar lo referente al punto “c”.

e) Utilización del método dogmático, abordando consideraciones doctrinarias referentes al tema de investigación, las cuales describen las implicancias normativas del juicio por jurados, tanto en el marco del Derecho Constitucional, Político, Penal y Procesal Penal.

Capítulo I: Nociones conceptuales

A los efectos de desarrollar la presente investigación con un mayor grado de claridad para el lector, definiremos puntualmente dos conceptos que resultan fundamentales para el entendimiento de los puntos planteados. Es decir, explicaremos que entendemos por: “juicio por jurados”, y por “garantía del imputado”. Asimismo, brindaremos una concepción inicial sobre los sistemas de jurados aplicables.

1.1 Juicio por jurados: definición

Se trata de la manifestación típica de la participación del pueblo en la función judicial, entendido como el proceso judicial mediante el cual un tribunal integrado total o parcialmente por ciudadanos, que no son jueces letrados, decide sobre la culpabilidad de un acusado y habilita la aplicación de la ley penal por parte de los órganos estatales competentes¹.

El juicio por jurados es una alternativa que permite conjugar la 'precisión' propia del saber técnico con la 'apreciación' propia del saber popular, congregando la garantía inherente al debido proceso y la percepción de la realidad propia de una decisión basada en el sentido común. En concreto, los representantes del saber técnico se encargan de controlar que el camino hacia la decisión se encuentre balizado conforme a reglas procesales previas y precisas (debido proceso adjetivo); y los representantes de la opinión popular se encargan de construir una conclusión prudencial sobre la base del sentido común (debido proceso sustantivo)².

1.2 Garantías del imputado: definición

Es necesario en este punto realizar una breve distinción entre lo que son las “declaraciones”, los “derechos” y las “garantías” que consagra nuestra CN, dado que estos conceptos tienen íntima relación. Dicho de manera general, las declaraciones encierran la presentación política del tipo de organización estatal que elegimos; Los derechos (que también se declaran) importan el reconocimiento de los atributos esenciales que poseen las personas integrantes de la comunidad nacional; Y las garantías representan las seguridades que son concedidas para impedir que el goce efectivo de esos derechos sea conculcado por el ejercicio del poder estatal, ya sea en forma de limitación de ese poder o de remedio específico para repelerlo³.

Entonces, desde el punto de vista de la porción del orden jurídico que abarca el Derecho penal, las garantías intentan proteger a los individuos, miembros de una comunidad determinada, contra la utilización arbitraria del poder punitivo del Estado. Conforman la base política de orientación para la regulación del Derecho Penal, y el marco político dentro del cual son válidas las decisiones que el Estado expresa acerca de su poder penal, sean ellas generales o referidas a un caso concreto⁴.

Debe reconocerse que estas garantías, si bien pretenden poner límites precisos a ese poder, para que no se convierta únicamente en un instrumento de sometimiento estatal, también lo legitiman, en tanto lo reconocen como el necesario presupuesto de su existencia.

¹ Del voto concurrente del Dr. Rosatti en “Canales”. CSJN, 2019. Fallos: 342:697.

² Del voto conjunto de los Dres. Lorenzetti y Maqueda en “Canales”. CSJN, 2019. Fallos: 342:697.

³ MAIER, Julio; “Derecho Procesal Penal”. Buenos Aires: Editores del Puerto, 1999. Tomo 1, p 474.

⁴ Ídem

1.3 Concepción del jurado

A los fines clarificar el marco de consideraciones teóricas de carácter general que estableceremos en este trabajo respecto al juicio por jurados, debemos contemplar que, en su mayoría, responden al sistema clásico, ya que se trata del más aplicado en nuestras legislaciones locales, además de ser el que, a nuestro criterio, concibió el constituyente.

Entendemos al jurado clásico como “aquél compuesto por doce miembros accidentales de la comunidad donde acaeció el hecho ilícito investigado, que se limitan a presenciar un juicio oral, público, contradictorio y continuo entre dos partes, encontrándose las mismas en igualdad de posiciones y en el cual se requiere una deliberación para arribar, mediante una mayoría especial o la unanimidad, a un veredicto de culpabilidad más allá de toda duda razonable”⁵. Estos jurados, se basan, para llegar al veredicto, en las instrucciones de derecho brindadas por un juez técnico.

Sin perjuicio de que muchos de los principios que estableceremos aplican también al escabinado como jurado de composición mixta, integrado por jueces ciudadanos y jueces técnicos que concurren en muchas de sus funciones, sus particularidades serán abordadas específicamente.

Capítulo II: Aspectos constitucionales

“La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según la establece la presente Constitución”. Así reza el artículo primero de la Constitución Argentina, consagrando los principios esenciales que regirán el marco jurídico, político e institucional de nuestra Nación.

El “gobierno” es el reflejo de la organización política de la Nación⁶. Si contextualizamos dicha palabra en el marco de la norma mencionada, junto con los conceptos que ella misma enuncia, la interpretación más amplia nos indica que el artículo refiere al sistema político vigente en nuestro país; siendo esta una de las significancias que se le brinda a la palabra “gobierno” en el ámbito del derecho público⁷.

No obstante, consideramos que tal declaración no limita su alcance al marco político-institucional, sino que debe considerarse siempre el elemento jurídico. Esto en razón de que los

⁵ PAGLIUCA, Federico; “El juicio por jurados como garantía constitucional”. Publicado en Pensamiento Penal. Disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/07/doctrina46716.pdf>. p 19.

⁶ LONIGRO, Félix V; “Derecho Constitucional”. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Cathedra Jurídica, 2016. p 34.

⁷ LONIGRO; op. cit., p 35.

elementos anteriormente mencionados son determinantes en el funcionamiento del Estado y en sus relaciones jurídicas con los particulares, e incluso también, en las relaciones jurídicas de los particulares entre sí. Es decir, el sistema político influye directamente en los derechos que posee el ciudadano (que detenta derecho al voto en un sistema democrático y no en uno autocrático), así como también sus derechos y libertades se encuentran protegidos en mayor o menor medida dependiendo de las características de un determinado Estado a la hora de ejercer el poder, y del marco jurídico que lo limite, máxime cuando la titularidad del mismo corresponde al pueblo y no al Estado.

Estos postulados determinan directamente la aplicación del sistema de juicio por jurados en nuestro país, ya que, si bien el mismo se erige como un mandato constitucional establecido expresamente en diversos artículos de la propia Ley Fundamental, entendiendo a la Constitución como un marco legal uniforme, coherente y armónico, podemos encontrar fundamento a estas disposiciones en las bases mismas de nuestro sistema de gobierno.

Particularmente, debemos enfocarnos en la forma republicana de gobierno y en la faz democrática de ese gobierno republicano. Claro está, que si bien el mencionado artículo no hace referencia explícita al término “democracia” (aunque si lo hace el Art. 36 CN, entre otros), habla del sistema representativo, la forma más típica de democracia indirecta. Además, la democracia es una de las características principales de un gobierno republicano⁸. Estos dos son algunos de los principios que reflejan la idiosincrasia, la naturaleza, el espíritu, la estructura de nuestra sociedad⁹.

Respecto al sistema republicano son muchas las acepciones que pueden corresponderle al término, ya que resultan variadas las características que el mismo comprende. Por su parte, Gregorio Badeni, en su Tratado de Derecho Constitucional, plantea una mirada diferente a la descripta supra, afirmando que: “La forma republicana de gobierno establecida por el art. 1 de la Constitución, en su acepción restrictiva que la distingue de los conceptos de régimen político y sistema político, significa que la titularidad del poder estatal, en orden a su ejercicio, corresponde a la sociedad. Tanto respecto a la función constituyente, la legislativa, la ejecutiva, como la judicial”¹⁰. En cuanto al sistema democrático, afirma que: “un gobierno será democrático cuando los destinatarios de sus decisiones participan, directa o indirectamente, en la adopción de ellas”.¹¹

En este sentido, no debemos ignorar que según el sistema democrático representativo que nuestra Constitución adopta, el ejercicio efectivo de ese poder que pertenece al pueblo

⁸ BADENI, Gregorio; “Tratado de Derecho Constitucional”. Buenos Aires: La Ley, 2004. Tomo I, p 311.

⁹ BIDART CAMPOS, German; “Manual de derecho constitucional argentino”. Buenos Aires: Ediar, 1980. p 82.

¹⁰ BADENI; op. cit., p 311.

¹¹ BADENI; op. cit., p 329.

corresponde a los diversos órganos del gobierno, integrados por mandatarios de esa sociedad frente a la cual son responsables¹². En consonancia el Art. 22 CN establece que “El pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes...”. Sin embargo, el espíritu democrático demanda el mayor grado de participación posible por parte de la ciudadanía, para que el ejercicio de ese poder pueda limitarse, y para que no se administre de forma arbitraria e incoherente con los valores que sostiene nuestra sociedad. Por este motivo la misma Constitución comprende algunas instituciones propias de democracias directas o semidirectas: por ejemplo, la consulta popular, o el mentado juicio por jurados.

Correspondiendo a lo expresado, Carlos Nino afirma que “el jurado tiene un enorme valor como expresión de la participación directa de la población en el acto de gobierno fundamental que es la disposición inmediata de la coacción estatal”¹³. De la misma forma, Aristóteles decía que un ciudadano en el sentido pleno del término se define adecuadamente por su doble participación en una función judicial y en una función política¹⁴. El juicio por jurados es, a fin de cuentas, la manifestación más importante de democracia directa que persiste en nuestros días.

En añadidura, no debemos olvidar otra característica del sistema republicano que compete directamente al tema de la presente investigación, y es que el correcto funcionamiento del sistema de justicia, mediante el establecimiento de un Poder Judicial independiente y eficaz, es uno de los pilares fundamentales de un Estado Republicano de Derecho¹⁵, esencialmente porque garantizar los derechos resulta ser el fin último de este¹⁶. Desde la concepción republicana, se entiende al órgano judicial de gobierno como un poder “no político”, que mantiene el equilibrio realizando un extenso control de legalidad sobre los actos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo. Además, ejerce la función judicial que le es propia, componer intereses contrapuestos de forma imparcial e independiente aplicando la legislación vigente.

No obstante, y a pesar de tales características, que le brindan gran importancia tanto en el plano institucional como social, el Poder Judicial es el menos democrático de todos los órganos de poder del Estado, ya que la voluntad popular no tiene incidencia directa en su conformación (como si la tiene en los poderes Ejecutivo y Legislativo a través del sistema de sufragio), ni tampoco en las decisiones que sus miembros toman, convirtiéndolo así en una institución con endeble legitimidad social. Esta sensación se exagera cuando se trata de la

¹² BADENI; op. cit., p 311.

¹³ NINO, Carlos Santiago; “Fundamentos de derecho constitucional”. Buenos Aires: Editorial Astrea, 1992. p 451.

¹⁴ ARISTÓTELES; “Ética Nicomaquea-Política”. La Política, Libro Tercero, versión española e introducción de Antonio Gómez Robledo. México: Editorial Porrúa, 1998. p 197.

¹⁵ LONIGRO; op. cit., p 42.

¹⁶ CSJN, 2009. "Arriola, Sebastián y otros", Fallos 332:1963.

Justicia Penal, mecanismo coercitivo ejercido únicamente por el Estado, facultado a imponer las sanciones más graves de nuestro sistema social.

Pareciera evidente que, en concordancia con nuestro sistema de gobierno, es necesaria la implementación de institutos que otorguen a la ciudadanía participación en el sistema de justicia. Especialmente, porque esto guarda íntima relación con la limitación del poder estatal y con la protección y vigencia de derechos y libertades individuales que referimos en un principio. En este sentido, Lysander Spooner se expresa respecto de los orígenes de este instituto en los Estados Unidos: “no puede haber derecho legal a resistir a la opresión del gobierno a menos que exista algún tribunal establecido por la ley, distinto del gobierno y totalmente independiente, por encima de él, para juzgar entre este y quienes resisten su opresión (...). El único tribunal conocido por nuestras leyes, para este propósito, es el jurado. Si el jurado no tiene el derecho de juzgar entre el gobierno y aquellos que desobedecen sus leyes y resisten su opresión, el gobierno es absoluto, y las personas, legalmente hablando, son esclavos”¹⁷.

Sin embargo, debemos destacar que la Constitución Nacional, ya desde su primera manifestación en el año 1853, contiene cláusulas en tal sentido. Particularmente, el constituyente consideró necesaria la intervención popular en el ámbito de la Justicia Penal.

En consonancia con lo explicado anteriormente, Maier señala que el procedimiento penal es diseñado por la Constitución Nacional en lo atinente también a su organización, como expresión de los principios políticos y la ideología en que ella está inspirada¹⁸. Además, no resulta caprichoso ni arbitrario que el constituyente originario contemplara el sistema de jurados exclusivamente para la Justicia Penal, ya que dicho instituto guarda singular correspondencia con los subsistemas de Derecho Penal y Procesal Penal, punto que abordaremos posteriormente en la presente investigación.

Mencionamos previamente que el juicio por jurados no solo emerge de las bases ideológicas de nuestra constitución, sino que además es un mandato constitucional expreso, debido a que está previsto en 3 artículos de la Constitución Federal:

Quizás el más determinante de ellos es el artículo 118, que establece: “Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución”. Añade también que tales juicios tramitarán en la provincia en la que se hubiere cometido el delito, imponiendo el principio de la territorialidad para el juzgamiento¹⁹. Cabe destacar que el término “juicios criminales ordinarios” utilizado por la Constitución original, no refiere a delitos de una

¹⁷ SPOONER, Lysander; “An Essay on the Trial by Jury” (traducido por Patricia López y Ariel Ospitaleche en “Juicio por jurados y procedimiento penal”). Boston: John P. Jewett and Company; Cleveland: Jewett, Proctor & Worthington, 1852. p. 13.

¹⁸ MAIER; op. cit., p 737.

¹⁹ BADENI; op. cit., Tomo II, p 823.

determinada competencia jurisdiccional, ni a ciertos delitos específicos o determinados, ya que todos son susceptibles de juzgamiento por jurados.

Sin ánimos de profundizar en el procedimiento de juicio político, el mencionado artículo 118 refiere al “juicio público” que lleva a cabo el Senado respecto de aquellos que sean acusados por la Cámara de Diputados por mal desempeño o delito en el ejercicio de sus funciones, o por crímenes comunes, en cumplimiento de los procedimientos y disposiciones establecidos por la Constitución Nacional y los Reglamentos de ambas Cámaras y, desde luego, las garantías del debido proceso legal. Parece lógico que el constituyente no contemplara la existencia de un jurado popular en un proceso de esta naturaleza, en el cual la Cámara de Senadores en su totalidad ejerce la función jurisdiccional, máxime porque el Art. 60 CN dispone que “Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado, y aun declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Nación. Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios”. Es decir, en este procedimiento solo se considera la responsabilidad política del funcionario, pero su responsabilidad jurídica solo puede ser juzgada por tribunales judiciales ordinarios en resguardo del principio de división de poderes²⁰. En consecuencia, aunque el Senado entienda que el funcionario involucrado cometió un delito, solo puede aplicarle las sanciones mencionadas en el Art. 60 CN y no las que establece el Código Penal, porque esa es una atribución exclusiva de los jueces²¹.

La doctrina mayoritaria sostiene que para que se sustancie un juicio político por la comisión de delitos, es necesario que previamente el funcionario sea sometido a un juicio ordinario que concluya con una condena jurídica. Por aplicación del Art 18 CN, a nadie se le puede atribuir responsabilidad penal por un hecho delictivo sin previo juicio revestido con las garantías del debido proceso legal que concluya con una sentencia emitida por un juez del Poder Judicial²². Por nuestra parte, nos alineamos con el sector que considera que en este caso la Constitución Nacional le ha dado al Senado la atribución de decidir si la conducta de un funcionario sometido a juicio político es delictiva o no²³, por lo tanto, si bien las sanciones que puede establecer el Senado no son penales, puede realizarse juicio político por la comisión de un delito sin juzgamiento previo en sede judicial.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgamiento por medio de un jurado popular resulta viable también para aquellos delitos en los que se hubiera realizado un juicio político previo, o cupiera la realización de uno luego de la condena en sede judicial. Incluso cuando fuera necesaria condena previa en sede penal, el establecimiento del juzgamiento por jurados ocuparía

²⁰ BADENI; op. cit., p 1170.

²¹ LONIGRO; op. cit., p 683.

²² BADENI; op. cit., p 1171.

²³ LONIGRO; op. cit., p 684.

un rol fundamental: una sentencia condenatoria emanada de un jurado popular ejercería una importante presión sobre el Congreso, que no tendría más remedio que impulsar el juicio político para destituir al funcionario considerado culpable por el pueblo que aquellos representan. Sin dudas, el juicio por jurados es también un importante medio de presión política-jurídica²⁴ que nos otorga el sistema republicano.

Continuando con la enunciación de normas constitucionales que refieren al juicio por jurados, el artículo 24 de la Ley Fundamental determina: "El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados".

Nos remitimos a los métodos de interpretación jurídica para analizar los artículos mencionados, siguiendo la doctrina de la CSJN: "la primera fuente de interpretación de la ley es su letra... pero a ello cabe agregar que su comprensión no se agota con la remisión a su texto, sino que debe indagarse, también, lo que ella dice jurídicamente, dando pleno efecto a la intención del legislador..." añadiendo que "el juez [debe] atenerse a las palabras del texto escrito, en la comprensión de que ninguna disposición de la Constitución ha de ser considerada superflua, sin sentido o inoperante. El juez debe entender asimismo las palabras de la Constitución en el significado en el que son utilizadas popularmente y explicarlas en su sentido llano, obvio y común"²⁵.

Aplicando tales criterios, podemos dilucidar una cuestión sustancial, y es que la Ley Fundamental no reza que el Congreso "podrá promover" el juicio por jurados, sino más bien establece de forma clara y precisa (por su redacción en imperativo) una obligación que recae sobre el Congreso en materia legislativa, así como también determina un sistema aplicable a nuestros procesos de enjuiciamiento criminal. Además, la utilización de los métodos finalista y sistémico (ambos también utilizados por la Corte en el antecedente previamente citado) permiten, interpretando el sentido que lógicamente debe deducirse del contexto constitucional y "computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional"²⁶, arribar a conclusiones similares a las expresadas supra: las disposiciones sobre juicio por jurados obedecen a las bases de nuestro ordenamiento jurídico constitucional y guardan coherencia con la totalidad de dicho sistema jurídico, no siendo un mero capricho del constituyente.

En idéntico sentido, Julio Maier afirma que la mayoría de los preceptos de garantía procesal (libertad e inviolabilidad de la defensa, por ejemplo) serían letra muerta si se pensara, que el legislador ordinario sólo debe percibir una expresión de deseo del legislador constitucional y, por ende, sólo está facultado, pero no obligado, a seguir y desarrollar el principio²⁷.

²⁴ STURNER, Rolf; "Derecho procesal y culturas jurídicas". Chile: Ius et Praxis, 2007. p 435.

²⁵ CSJN, 2013. "Rizzo, Jorge Gabriel", Fallos: 336:760.

²⁶ Ídem.

²⁷ MAIER; op. cit., p 779.

Por su parte, el artículo 75 de la Constitución, comienza diciendo: “Corresponde al Congreso:” y en su inciso 12 enumera: “Dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la argentina: así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados”.

El simple análisis de la norma demuestra que todos los objetivos fijados en la misma han sido cumplidos por el Poder Legislativo. Con mayor o menor eficiencia, con leyes de mayor o menor calidad, toda la legislación indicada fue dictada oportunamente, en y todos los casos, actualizada y modificada a través del tiempo, para adaptarla a las nuevas necesidades que la sociedad ha ido exhibiendo a lo largo de los años. No obstante, lo único que el Congreso Nacional no ha hecho es dictar las normas tendientes a establecer el juicio por jurados.

Si bien es cierto que la CSJN no reconoció la consagración normativa del sistema de juicio por jurados más que como una cláusula programática²⁸, dejando librado al Congreso el momento oportuno para decidir su reglamentación, parece difícil de creer que el constituyente estuviese considerando un plazo de 170 años para dar cumplimiento a sus disposiciones.

De todas formas, no debe omitirse que, como consecuencia de la doctrina mencionada de la CSJN, un procesado no puede exigir su funcionamiento en jurisdicciones cuya legislación no lo ha contemplado aún, ni alegar la invalidez del juicio debido a la ausencia de un jurado. Claro está, a riesgo de anular el funcionamiento del sistema de justicia penal en su totalidad.

Es un principio democrático el respeto por las leyes vigentes, en especial por la CN. Frente a sus reglas expresas no existe, en el universo jurídico, cortapisa alguna que justifique un juicio penal que no contemple la posibilidad de incluir jurados (ni cláusula programática, ni desuetudo).²⁹

“El hecho de que, hasta el presente [en la mayoría de las jurisdicciones, particularmente la nacional], no fuera reglamentado el juicio por jurados, en modo alguno significa que las cláusulas constitucionales hubieran sido derogadas por desuetudo”³⁰. La inactividad del legislador no puede traducirse en el ejercicio del poder constituyente suprimiendo cláusulas de la Ley Fundamental. La costumbre no deroga artículo alguno de ella. De haber sido esa la

²⁸ Doctrina sostenida por la CSJN desde “Mulhall” (1911), Fallos 115:92.

²⁹ LÓPEZ, Patricia y OSPITALECHE, Ariel en “Juicio por jurados y procedimiento penal”, LETNER, Gustavo y PIÑEYRO, Leticia (coords.). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editorial Jusbaire, 2017. p 37.

³⁰ SAGÜÉS, Néstor; “Elementos de Derecho Constitucional”. Buenos Aires: Astrea, 1993. Tomo I, p 801.

voluntad política existente en la comunidad, la reforma de tales cláusulas habría sido propuesta en la ley que declaró la necesidad de la reforma constitucional que tuvo lugar en 1994³¹.

Por todo lo expuesto, entendemos, al igual que lo hizo la CSJN en “Canales”, que la Constitución Nacional concibió al juicio por jurados como una institución sustancial para el juzgamiento de los delitos que corresponde conocer al Poder Judicial de la Nación. Y que, la omisión parlamentaria no puede conllevar una derogación de hecho de la institución, en tanto ello equivaldría someter la vigencia de las normas constitucionales a la actividad o pasividad de los poderes constituidos, que son quienes (en vez de ignorarlas o violentarlas) se encuentran obligados a cumplirlas. Como también sostuvo el máximo tribunal.

Capítulo III: El sistema de jurados y el Derecho Penal

3.1 Correspondencia entre ambos

Para determinar la particular correspondencia que guardan el sistema de juicio por jurados y los subsistemas jurídicos de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, es necesario establecer algunas nociones esenciales de dichos campos de conocimiento, tales como el concepto y finalidad del Derecho Penal, la legitimidad del Estado para castigar, la aplicación de penas, y la idoneidad de los procesos utilizados para arribar a la respuesta punitiva. A partir de estos conceptos, lograremos puntualizar la pertinencia del Derecho Penal con el mentado sistema.

Según Roxin, el derecho penal se compone de la suma de todos los presupuestos o consecuencias de una conducta conminada con una pena o medida de seguridad y corrección³². En consecuencia, el Derecho Penal se manifiesta como un conjunto de normas de corte estrictamente sancionatorio, que “individualiza comportamientos altamente desestabilizadores del sistema social porque alteran su organización”³³. Por lo tanto, son aquellas conductas que, por su alta entidad comunicativa, en relación al desprecio por la norma, son merecedoras de respuesta punitiva.

Ahora bien, cuando hablamos de entidad comunicativa, referimos al grado de “desequilibrio” social al que han de conducir los comportamientos desviados, en principio, “los más intolerables para el sistema social”³⁴ para merecer sanciones penales, las más rigurosas que se conocen en el sistema social. En consecuencia, la intervención penal, atento a la gravosa

³¹ BADENI; op. cit., p 823.

³² ROXIN, Claus; “Derecho penal. Parte General”. Madrid: Civitas, 1997. Tomo I, p 41.

³³ ARCE AGGEO, Miguel Ángel; “Derecho penal parte general”. Buenos Aires: Cathedra Jurídica, 2011. p 15.

³⁴ BACIGALUPO, Enrique Z.; “Manual de derecho penal Parte general”. Editorial Temis S.A., 1998.

magnitud de las sanciones respectivas, debe reservarse como la última de entre todas las medidas protectoras que hay que considerar, es decir, que sólo se le puede hacer intervenir cuando fallen otros medios de solución social del problema³⁵. El sistema jurídico penal es entonces, por regla general, de carácter eminentemente sancionatorio, lo cual lo diferencia de los demás subsistemas jurídicos, que solo lo son excepcionalmente.

En este sentido, Mussig afirma que: “El Derecho Penal sirve, por lo tanto, para la estabilización contrafáctica de las expectativas de conducta relevantes para el conjunto de la sociedad: determina y formaliza las condiciones bajo las que el poder público queda habilitado para aplicar una sanción jurídico penal como reacción necesariamente definida por la sociedad frente a un quebrantamiento de la norma³⁶. De esta manera, el sistema social reafirma mediante la pena la validez y vigencia de la expectativa defraudada restableciendo la organización cultural que lo identifica³⁷.”

En pocas palabras, el Derecho Penal es un sistema organizado para repartir castigos a aquellos que atenten contra la estructura cultural de la sociedad. Sin perjuicio de la finalidad que se pretenda asignar a ese castigo (cuestión atinente a las llamadas “teorías de la pena”), no puede ignorarse la esencia del Derecho Penal como aparato ordenado para repartir la violencia pública.

Ante tal escenario, resulta difícil concebir como el desequilibrio de la estructura social puede ser juzgado en ausencia de un cuerpo de ciudadanos que integren dicha estructura, capaces de determinar en el caso concreto la configuración de la conducta que atenta contra el sistema dado. Especialmente, cuando el resultado de someter el conflicto a un Proceso Penal puede implicar la aplicación de las sanciones más duras de nuestro ordenamiento. Por este motivo, entendemos, parece lógico que el constituyente considerara particularmente necesaria la participación de la ciudadanía en la justicia penal, y no así en la resolución de conflictos de otra índole (civiles, comerciales, etc).

Podemos encontrar en el derecho romano un ejemplo de lo expresado, donde el condenado penalmente por un magistrado podía impugnar la ejecución de la pena recurriendo a la decisión última de la ciudadanía³⁸, este instituto llevaba el nombre de “provocatio ad populum”. Comprendemos que no se trataba en este caso de una vía impugnativa o recursiva de la

³⁵ CONDOMÍ, Alfredo M.; “Legitimación social del derecho penal en tanto “última ratio” del ordenamiento jurídico”. Publicado en SAJ, 2017. Disponible en: www.saj.gov.ar.

³⁶ MÜSSIG, Bernd; “Desmaterialización del bien jurídico y de la política criminal. Sobre las perspectivas y los fundamentos de una teoría del bien jurídico crítica hacia el sistema” (traducción de Manuel Cancio Meliá). Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2011. p 45.

³⁷ ARCE AGGEO; op. cit., p 132.

³⁸ HENDLER, Edmundo S.; “El juicio por jurados como garantía de la Constitución”. Revista El Derecho, 2000. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/80/el-juicio-por-jurados-como-garantia-de-la-constitucion.pdf>

sentencia de la autoridad, sino que más bien emanaba de la facultad que tenía el pueblo de "perdonar", evidentemente, como resultado de considerar que la conducta del imputado no era merecedora de sanción penal.

No obstante ser una cuestión que afecta a la sociedad en su totalidad, por atentar contra la realización de las personas dentro del sistema sobre las bases del principio de confianza (en el respeto por los valores referentes a la cultura que le es propia) y en la aceptación del otro como legítimo otro dentro de la convivencia en sociedad³⁹, el ejercicio del poder punitivo ha sido, desde hace ya mucho tiempo, monopolizado por el Estado. Esto con el objetivo inicial de limitar el daño causado mediante la venganza privada, para que la retribución por el mal provocado no sea desmedida (Por ejemplo, la Ley del Tali3n). Sin embargo, la monopolizaci3n de la facultad punitiva configur3 un derecho penal p3blico e inquisitorial, en el cual el Estado es la cabeza de la persecuci3n punitiva. Las sanciones penales cambiaron completamente su naturaleza. Dejaron de ser una forma de satisfacer el da3o producido a una v3ctima concreta, y pasaron a ser un castigo impuesto por el Estado y para el Estado⁴⁰.

El reconocimiento del Derecho Penal como rama aut3noma del Derecho P3blico supone aceptar que el Estado tiene una personalidad propia e independiente de los ciudadanos, y que tiene sus propias finalidades y prioridades, ejerciendo facultades coactivas en nombre propio y en su propia protecci3n⁴¹.

Tal como apuntaba Juan Bustos Ram3rez en su pr3logo a la obra Sistema Penal y Seguridad Ciudadana, una democracia no puede reducir a la persona frente al sistema penal a la sola condici3n de v3ctima o imputado y no tener ninguna otra instancia, ya que ello contradice la esencia misma de la sociedad. Cuando as3 ocurre, el individuo pierde su personalidad y s3lo se considera al Estado⁴². Esa otra instancia, desde luego, es la participaci3n en el Proceso Penal como juzgador, y es que el juicio por jurados ser3a no s3lo la herramienta de l3mite al poder punitivo estatal, sino tambi3n la que permite al Estado soberano (de ciudadanos soberanos) ejercer el monopolio de la violencia leg3tima, en el sentido de justificarla moral y pol3ticamente⁴³.

La intervenci3n de un jurado popular entre el Estado prepotente e inquisitorial y el imputado, tendr3 entonces una doble funci3n: por un lado, legitimar social y pol3ticamente la aplicaci3n de un castigo a aquel que consideren culpable de atentar contra la estructura social que integran y, por el otro, poner un freno al ejercicio de la pretensi3n punitiva del Estado cuando

³⁹ ARCE AGGEO; op. cit., p 14.

⁴⁰ ROJAS, Ricardo M.; "El poder represivo del Estado ¿Se justifica la existencia del Derecho Penal?".

Publicado en Pensamiento Penal. Disponible en:

www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/05/doctrina41196.pdf

⁴¹ Ídem.

⁴² ERBETTA, Daniel; en "Juicio por jurados y procedimiento penal". op. cit., p 167.

⁴³ ANITUA, Gabriel I.; "Comentarios a la ley de juicio por jurados de la provincia de Buenos Aires".

Revista Brasileira de Direito, Passo Fundo, vol. 13, n. 1, 2017. p 224.

consideren que sancionar determinada conducta carece de legalidad o sería opresivo, irracional o injusto en el caso concreto, máxime cuando la sanción penal se aplica en nombre de la misma sociedad que se pretende proteger.

En otras palabras, el sistema de jurados aporta a satisfacer las contradictorias (y tan propias del Derecho Penal) necesidades de legitimar, y a su vez limitar, el poder punitivo. Así, nos alineamos con la doctrina contractualista penal liberal de Locke y Feuerbach, en cuanto consideramos que los derechos son previos a la existencia del poder político, y el estado civil no hace más que facilitarlos⁴⁴. En ese sentido, la tesis contractualista de la defensa social puede verse reforzada a partir de la participación ciudadana, incluso poniendo un freno a la “selectividad estructural”⁴⁵ de dicha tesis, que algunos autores critican. De esta forma, nos alejamos de las ideas que pregonaba el despotismo ilustrado kantiano (todo por el pueblo, todo para el pueblo, pero sin el pueblo)⁴⁶.

Respecto a la crítica realizada a la selectividad estructural de la protección social, tomamos de Hendler la justificación que consideramos puede refutar ese concepto: “... el establecimiento del jurado tendría el sentido de proteger a las capas sociales más débiles frente al poder gobernante, permitiéndoles restringir las atribuciones de este último y preservar sus propias pautas de comportamiento (...). Esa es la función de la participación ciudadana en el enjuiciamiento penal y la del juicio por jurados en particular: resguardar la homogeneidad cultural de quienes imponen los castigos y quienes son castigados”⁴⁷

Sin dudas, la imposición de una medida tan grave como la pena de prisión, afecta no sólo al individuo, que puede ser parte o no de una minoría perjudicada (en cuyo caso esto podrá incidir también en este grupo), sino a toda la sociedad, y es por eso que resulta trascendente que este individuo tenga el derecho a que su conducta sea juzgada por sus pares. En este sentido, Beccaria afirmaba: “Sean públicos los juicios, y públicas las pruebas del delito, para que la opinión, que acaso es el solo cimiento de la sociedad, imponga un freno a la fuerza y a las pasiones, para que el pueblo diga nosotros no somos esclavos y estamos defendidos...”⁴⁸.

⁴⁴ ZAFFARONI, Eugenio R.; “Manual de Derecho Penal: parte general”. Buenos Aires: Ediar, 2014. p 212 y 215.

⁴⁵ ZAFFARONI; op. cit., p 219.

⁴⁶ ZAFFARONI; op. cit., p 215.

⁴⁷ HENDLER, Edmundo S., “La significación garantizadora del jurado”, disponible en: http://www.catedrahendler.org/doctrina_in.php?id=61.

⁴⁸ BECCARIA, Cesare; “Tratado de los delitos y de las penas”. Madrid: Universidad Carlos III, 2015. p 37.

3.2 Validez social de la ley penal ¿Puede el jurado interpretar el Derecho y prescindir de la norma?

En el orden de ideas explicadas anteriormente, el jurado popular cumple un rol fundamental en los procesos de administración de justicia penal, ya que su función de interpretar los hechos expuestos permite limitar la subsunción de las conductas a los tipos penales previstos por la ley. Desde luego, esta no es una función que un tribunal compuesto por jueces técnicos sea incapaz de realizar (de hecho nuestros Procesos Penales han sido siempre de esta forma), no obstante entendemos que la apreciación de las conductas por parte de un jurado compuesto de ciudadanos, carentes del peso de las ideologías que de larga data confrontan a juristas del Derecho Penal y ajenos a la burocracia jerárquica y conservadora del Poder Judicial; un grupo de ciudadanos de “ordinario buen sentido” como pregonara Beccaria, garantizaría la mencionada homogeneidad cultural de quienes imponen los castigos y quienes son castigados.

Sin embargo, no debe ignorarse que la función del jurado no se limita únicamente a evaluar la existencia de los hechos, sino que debe interpretar la ley que el juez profesional explicare como posiblemente aplicable al caso concreto. Como nos enseña Elhart: Cuando el juez instruye a los jurados sobre la ley aplicable, los jurados inevitablemente para comprender tales instrucciones deberán realizar el proceso intelectual de interpretar. Y luego otro proceso intelectual que consistirá (aquí en síntesis) en valorar la prueba, fijar los hechos y finalmente analizar y deliberar entre ellos acerca de cómo esos hechos encajan en la ley que el juez profesional les ha informado aplicable al caso, ley que ellos para lograr comprender (a su vez) han debido interpretar⁴⁹

En estos términos, el rol que suele establecerse del jurado como “juez de los hechos” es en realidad mucho más amplio. El jurado avanza sobre la interpretación jurídica a través de una actividad de conocimiento de la norma (impartida por el juez) y de la información fáctica que contemplarán para resolver, y a su vez, el acto volitivo de carácter valorativo que implica brindar un veredicto de culpabilidad o no culpabilidad.

Este proceso es indispensable para lograr un veredicto, pues aunque parezca evidente, la existencia del ilícito se emplaza sobre la interpretación típica del comportamiento comunicativamente significativo (del delito como acción típica antijurídica y culpable), es decir que los elementos constitutivos del ilícito no lo son como tales hasta que la interpretación, como acto del lenguaje declarativo realizado por el observador, genera un nuevo estado de las cosas. Por eso, no hay ilícito en si independientemente de quien lo valora⁵⁰

⁴⁹ ELHART, Raúl; “El perfeccionamiento del derecho por los jurados (Jury nullification)”. Publicado en Pensamiento Penal. Disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/09/doctrina45719.pdf>

⁵⁰ ARCE AGGEO; op. cit., p 487 y 488.

Ahora bien, ¿qué ocurriría si el jurado, conociendo la ley aplicable que le ha sido explicada por el juez, dictara un veredicto apartándose de ella? En otras palabras, cuando el jurado, ante un caso en el que los hechos surgen inequívocamente comprobados y a ellos corresponde una condena conforme la ley, emite un veredicto absolutorio ¿Y si ante una situación inversa se decidiera por un veredicto de culpabilidad?

Estas son problemáticas que, desde luego, están atravesadas por muchos de los conceptos explicados en este capítulo. Y es que, a fin de cuentas, la valoración de la conducta establecida como típica, antijurídica y culpable por el ordenamiento, implica considerarla intolerable para el sistema social, por el desequilibrio al que conduce dicho comportamiento. No obstante, puede darse el caso que, de acuerdo a los valores morales ambientales existentes en una sociedad y momento determinados, sancionar un hecho específico, aunque la conducta estuviera legislada como delictiva, pueda resultar a todas luces injusto en el caso concreto.

El primer caso descrito es el que la doctrina estadounidense llama “jury nullification”, y es definido como “la potestad [excepcional] del jurado de absolver a un imputado a pesar de que los hechos no dejan duda razonable respecto a la violación de la ley penal”⁵¹.

El jurado entonces prescinde deliberadamente de la aplicación de la ley porque considera que el resultado de hacerlo, en el caso concreto, sería más disvalioso para el sistema social que el mismo hecho imputado que el Estado pretende castigar. En otros términos, para evitar que la aplicación de normas de carácter general a casos específicos lleve a resultados insatisfactorios⁵².

Desde luego, estos resultados interpretativos se logran a través de consideraciones morales que pueden configurar una justificación para ignorar la ley positiva. Considerando así, a los fines axiológicos de la justicia como el fundamento nuclear del derecho.

Sin retrotraernos a épocas coloniales, durante los tiempos de la prohibición en Estados Unidos, los jurados a menudo absolvían a los imputados por contrabando de alcohol, en casi un 60% de las oportunidades⁵³. Posiblemente, esto contribuyó a la sanción de la vigesimoprimer enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, la cual deroga la decimoctava, que establecía la llamada “Ley seca”.

En la República Argentina, podemos tomar como ejemplo el reciente caso “Villar Cataldo”, en el cual el señor Lino Villar Cataldo, que abatió de cuatro disparos a Ricardo Krabler, quién intentó robarle su auto en el año 2016 en la entrada de su consultorio médico de la localidad bonaerense de San Martín, fue considerado no culpable por un jurado popular luego de cuatro

⁵¹ BROWN, Darryl K.; “Jury Nullification within the Rule of Law” (traducción propia). Minnesota: University of Minnesota Law School, 1997. p 1150.

⁵² BROWN; op. cit., p 1153.

⁵³ CLAY, Conrad J.; “A Guide to Surviving as a Juror”, 2003. (traducción propia)

audiencias ante el Tribunal Oral Criminal n3 de la misma localidad. Según dio por probado la fiscalía, el asaltante lo golpeó en la cabeza con la culata de su arma de fuego y se subió al vehículo de Villar Cataldo para robárselo. Según declaró el imputado, ante la agresión de Krabler, disparó desde el suelo para defender su vida, hecho que finalizó con la muerte del asaltante. Durante el proceso, los peritos balísticos concluyeron que las balas ingresaron al cuerpo del difunto con una trayectoria “de arriba hacia abajo” y “a una distancia máxima de un metro”, por lo que no sería posible que Villar Cataldo hubiera disparado desde el suelo, sino que más bien lo hizo de pie, cuando el asaltante se disponía a escapar conduciendo su automóvil. Asimismo, el arma con la que fue golpeado (que fue considerada no apta para disparar) fue encontrada bajo el cadáver de Krabler, quien falleció sentado en el asiento del conductor.

Ante los hechos expuestos, parece difícil considerar, desde la rigurosidad técnica que impone el análisis de la ley penal, que se configuraran los presupuestos de la legítima defensa, en tanto si bien es innegable la existencia de una agresión ilegítima, no es posible entender acreditada la necesidad racional del medio empleado para repeler el ataque y que el mal fuera inminente, en tanto el imputado disparó cuatro veces a quien ya no representaba una amenaza, sino que se disponía a escapar. En consecuencia, la fiscalía solicitó se lo considere culpable por homicidio con exceso en la legítima defensa, mientras que la querrela (que la legislación bonaerense contempla bajo la denominación de “particular damnificado”) hizo lo propio por homicidio agravado por el uso de arma de fuego. No obstante, el jurado popular lo consideró “no culpable”, lo que llevó a la correspondiente absolución del imputado.

En el caso explicado, notamos como se limita la vigencia de la norma que resulta injusta de acuerdo a la organización cultural de la sociedad en el momento específico en el que se interpreta, siendo determinante que dicha interpretación sea realizada por miembros de la comunidad donde ocurrió el hecho (vecinos de la localidad de San Martín). Sucede que, pese a no haber adecuación estricta con los presupuestos de la legítima defensa, se consideró que el grado de desestabilización en la organización social sería aún mayor si se castigara a quien, bajo esas circunstancias, decidió actuar de esa forma.

Se produce una inversión axiológica en lo que respecta a la finalidad del Derecho Penal, en consecuencia, el disvalor recae en castigar una determinada conducta que, según la ley, debe ser castigada. Se instala así una dinámica de la real vigencia, sentido y alcance de las normas (categorías jurídicas) actualizada continuamente, de acuerdo al devenir social; esto es, de acuerdo a cómo es percibido y entendido cultural y valorativamente el derecho por los representantes de la comunidad: el Pueblo⁵⁴.

La norma jurídica entonces puede ser perfectamente válida de acuerdo a los criterios establecidos por el Derecho positivo (quien la dicta, bajo que procedimientos, y la no

⁵⁴ ELHART; op. cit.

contradicción con normas superiores), pero carecer de legitimidad social. Es decir, el orden jurídico posee legalidad, pero no justicia.

Desde la teoría egológica, Cossio ubica la noción de justicia en lo que él llama el "entendimiento societario", es decir, básicamente, el "consenso social". En estos términos, fácil es advertir cómo, frente a la legalidad de los actos públicos, pueda erigirse el reclamo comunitario de legitimidad, bajo la égida del entendimiento/consenso social, en la medida en que no hayan podido articularse adecuadamente las normas positivas vigentes (legalidad) con el "moral point of view" (legitimidad) que las fundamentaría comunitariamente⁵⁵.

A pesar de las razones expuestas anteriormente para fundamentar la existencia de la doctrina de "jury nullification", no debemos omitir que se trata de un acto discrecional que la ley no reconoce explícitamente como facultad del jurado (ni en el orden local ni en el ámbito del derecho comparado), sino que se trata más bien de una potestad de hecho. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos en el año 1895, se pronunció en el fallo "Sparf and Hansen v. United States" sobre esta doctrina, y con una mayoría de 5 votos contra 4, expresó que: "los jurados no tienen el derecho de discutir la ley, sin embargo, esto no evita que puedan hacerlo". Asimismo, en el precedente "United States v. Dougherty" del año 1972, la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia reconoció el poder de facto del jurado de nulificar la ley.

Sin embargo, ambos fallos concuerdan en que no debe instruirse a los jurados durante el juicio que poseen dicha facultad, teniendo el juez, además, la potestad de negarle a la defensa que inste al jurado a considerar la posibilidad de prescindir de la ley. Compartimos esta postura, por tanto consideramos que esta doctrina no pretende propiciar el desprecio por la norma ni la inseguridad jurídica, sino más bien es el último refugio del ciudadano para resistir los excesos que puedan surgir a partir de la potestad punitiva estatal⁵⁶. La ley impartida al jurado debe ser clara y explicada como obligatoria, y es el jurado de representantes de la comunidad soberana, el cual, espontánea y excepcionalmente, decidirá prescindir de su aplicación.

En 1997 otro fallo expresó que no existe fundamento legal para que los jurados apliquen "jury nullification", sin embargo "los veredictos absolutorios emanados del jurado son inexpugnables, incluso cuando el mismo fuera inconsistente con la evidencia introducida y la ley aplicable"⁵⁷. Particular es el caso del estado de Indiana, cuya constitución permite jury

⁵⁵ CONDOMÍ, op. cit.

⁵⁶ JONAKAIT, Randolph N.; "The American Jury System" (traducción propia). Yale University Press, 2006. p 253.

⁵⁷ "U.S. v. Thomas", 116 F.3d 606 (2d Cir. 1997)

nullification, sin embargo, mantiene la concepción que no debe informarse al jurado durante el juicio que posee tal derecho⁵⁸.

Por lo expuesto, reconocemos que la jury nullification no es una autorización legal específica, sino la consecuencia directa de otros institutos. Estos son: la inmunidad de los jurados, es decir, que los jurados no pueden ser castigados por sus veredictos, sin importar que se los considere “erróneos” (tal como absolver a un imputado cuya culpabilidad fue probada más allá de toda duda razonable); El veredicto inmotivado (que abordaremos posteriormente); La imposibilidad del Estado de continuar el ejercicio de la acción penal en instancias superiores en busca de una condena, en tanto la sentencia absolutoria emanada de un jurado popular hace cosa juzgada en sentido material, irrecurrible e irrevocable.

Como consideración final, las sucesivas aplicaciones de dicha facultad, declarando no culpables a imputados en causas similares, pueden producir el efecto práctico de generar jurisprudencia, desalentando la persecución penal de conductas que la sociedad, a diferencia de la legislación (que suele estar atrasada en función de las necesidades del sistema), no considera disvaliosas. Entendemos entonces la presente doctrina como una de las manifestaciones más evidentes del principio de soberanía popular contemplado en el Art. 33 CN.

3.3 Judgment of acquittal

Sin embargo, la legislación (para lo cual tomaremos como ejemplo a la Provincia de Buenos Aires), si se expide respecto a la contracara de esta doctrina. Es decir, contempla los remedios necesarios para el caso en el que corresponda una manifiesta absolución de acuerdo a la ley y a la prueba producida durante el juicio, y sin embargo el jurado ha decidido emitir un veredicto de culpabilidad. Claro está, revertir un veredicto de un jurado popular en favor de un imputado atentaría contra la soberanía popular y la función garantizadora del jurado. Por el contrario, es función del juez técnico asegurar el debido proceso penal del imputado, por eso existen estos mecanismos.

En este sentido el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, en su Art. 375 bis. expresa que “...Si el Juez estimare que el veredicto de culpabilidad resulta manifiestamente contrario a la prueba producida en el proceso procederá por resolución fundada a decretar su nulidad, ordenando la realización de un nuevo debate con otro Tribunal...”.

El Dr. Schiavo, al referirse a este tema, cita doctrina estadounidense que define esta potestad jurisdiccional como “expresión de una autolimitación pública en la titularidad de la

⁵⁸ RUCKER, Robert D.; “The Right to Ignore the Law: Constitutional Entitlement Versus Judicial Interpretation”. Valparaiso University Law Review, 1999.

potestad punitiva, ante el fracaso del resguardo conferido a los ciudadanos para evitar la arbitrariedad pública”⁵⁹.

Afirma también que “En este punto cabe ser tajante: debe estar claro que, así como no es posible que un jurado derogue una ley o garantía del imputado para condenarlo, o que se le sugiera así hacerlo, tal cual se resolvió en “Griffin” (1965), tampoco es dable que un juez revoque un veredicto absolutorio del jurado. Ambos institutos, que son la contracara de una misma tensa moneda, obran a favor del acusado, repeliendo la ley opresiva o injusta, del mismo modo que los veredictos sustentados en una deficiente cantidad de evidencia”⁶⁰.

Capítulo IV: El juicio por jurados como garantía constitucional

4.1 El juicio por jurados como garantía en sí mismo

Los orígenes del juicio por jurados populares no terminan de ser claros, por lo menos en cuanto al nacimiento de la institución como tal, pudiendo encontrarse antecedentes similares tanto en la Polis griega de Atenas, en el derecho romano, como en el derecho germánico. Sin embargo, el antecedente directo que se identifica con los jurados como los conocemos en la actualidad, puede encontrarse en el derecho anglosajón. No es coincidencia entonces que los países del Common Law sean los que más han desarrollado hasta el presente la institución.

Se trata de la Carta Magna inglesa de 1215, la cual representó una de las primeras extensiones de derechos por parte de la monarquía hacia otros sectores de la comunidad, particularmente, los nobles. La misma, en su sección 39, establecía que: “Ningún hombre libre será arrestado, o detenido en prisión o desposeído de sus bienes, proscrito o desterrado, o molestado de alguna manera; y no dispondremos sobre él, ni lo pondremos en prisión, sino por el juicio legal de sus pares, o por la ley”.

No debe ignorarse que, en la misma Inglaterra, la participación ciudadana en los procesos de administración de justicia ya era una práctica utilizada, sin embargo, esto se producía mediante mecanismos inquisitoriales cuya función era que los propios ciudadanos informaran al poder real los hechos ocurridos, recayendo en los magistrados la función de dictar un veredicto. Este dispositivo recibía el nombre de “Inquest”⁶¹.

Aunque de forma imperfecta, la Carta Magna (que en un principio no se aplicó a pleitos penales) se conjugó con algunos de estos mecanismos, y paulatinamente se arribó a la forma de funcionamiento actual de los jurados, en la cual son ellos los que brindan un veredicto

⁵⁹ SCHIAVO, en “Juicio por jurados y procedimiento penal”. Op. cit., p 134.

⁶⁰ Ídem.

⁶¹ PAGLIUCA; op. cit., p 11.

respecto a la culpabilidad del imputado. En los principios de esta práctica, los jurados realizaban dicha tarea en base al conocimiento que poseían del suceso en razón de ser miembros de la comunidad. Luego, comenzó a producirse evidencia ante este jurado, cuyos miembros tenían la facultad de informarse sobre el suceso en la sociedad, incluso interrogando a los testigos en sus domicilios, para luego dar un veredicto sobre la inocencia o culpabilidad del acusado⁶².

El jurado evolucionó como una garantía para el imputado, en tanto nadie excepto sus pares podía encontrarlo culpable y, por lo tanto, los poderes de la corona se vieron fuertemente limitados por el desarrollo de la institución.

Como puede observarse, estamos frente a una prerrogativa del ciudadano contra al poder estatal. No debiendo ignorarse, a su vez, que la Carta Magna era un instrumento otorgado por el propio poder real. Por lo tanto, y en lo que respecta a las disposiciones sobre juicios por jurados, se trata de un derecho emanado de la autoridad estatal, que pretende otorgar seguridad a los miembros de la comunidad, a través de la participación de sus pares en los procesos, contra la utilización arbitraria del poder penal del Estado, de modo que lo limita, y a su vez, le otorga legitimidad. No parece muy diferente a lo que actualmente configuran las garantías del imputado.

Cabe realizar la salvedad, en el caso de nuestras actuales garantías, estas emanan de la Constitución Nacional como marco jurídico fundamental, y no son creadas vía ley por los poderes constituidos. Asimismo, persiste en la Carta Magna la idea del privilegio y no de la igualdad, de la particularización y no de la generalización, no se reconoce en ella un atributo o seguridad que merece la persona humana como tal, sino una prerrogativa de la que algunos, cierto sector o cierta población, gozan por autolimitación del soberano. La idea de la igualdad de todos frente a la ley y al Estado (Art. 16 CN) parece consustancial al papel que hoy juegan los derechos y garantías constitucionales⁶³.

En este orden de ideas, uno de los artículos de nuestra Constitución Federal que contempla el establecimiento del juicio por jurados es el 24, cuya ubicación en la sección de “declaraciones, derechos, y garantías” no resulta, a la luz de lo expuesto anteriormente, arbitraria. Es que las garantías y derechos que integran la parte llamada dogmática de los textos constitucionales poseen como rasgo distintivo la finalidad de limitar al Estado y dar seguridad al individuo frente a él⁶⁴, tal como lo hace el jurado. La institución entonces se ubica normativamente en la Constitución junto a las demás garantías penales.

Además, la garantía de ser juzgado por un jurado popular se relaciona estrechamente con otras de la misma especie en el texto constitucional, y de la interpretación coherente y armónica de éste, surge también su existencia como una.

⁶² PAGLIUCA; op. cit., p 13.

⁶³ MAIER; op. cit., p 475.

⁶⁴ HENDLER; “El juicio por jurados como garantía en la Constitución”. Op. cit., p 23.

Así, Pagliuca afirma que “Se ha insistido, con razón, en que el juicio por jurados integra la garantía del juez natural, prevista en el art. 18 de la Constitución” y apela a Harfuch, quien entiende que la garantía en cuestión establece que todos los crímenes deben ser juzgados por un tribunal de jurados conformado por personas del departamento judicial donde se ha cometido el delito⁶⁵. Lo que, a su vez, se condice con el principio de territorialidad del juzgamiento que, en capítulos anteriores establecimos, contempla el Art. 118 CN. En estos términos, interpretar al juez natural como aquel que se encontrara “de turno” en razón de la competencia que otorga la ley penal, parece una práctica que, si bien se adapta a la legislación procesal posterior, no se corresponde con el espíritu original de la Constitución.

Asimismo, cita el precedente “Diaz Villalba”⁶⁶, del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, donde se dijo que el juez natural debía ser creado por una ley anterior al hecho bajo juzgamiento y que determine su competencia para el caso en cuestión (territorial, material, etc.), agregando que el jurado es el juez “más natural” entre los naturales debido a que su competencia no viene dada por una ley sino por la misma Constitución Nacional.

A su vez, también forma parte de la garantía del debido proceso legal, en tanto la misma “exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales” (doctrina sostenida en “Tarifeño”⁶⁷ y “Santillán”⁶⁸). Por lo tanto, como concluye el autor citado anteriormente “si hemos dicho que el tribunal de jurados integra la garantía del juez natural, no podemos menos que afirmar que, por medio de esta, integra la garantía del debido proceso”.

Por último, nos encontramos frente a un proceso con un grado mayor de independencia e imparcialidad del juzgador, ya que se trata de “jueces accidentales, no permanentes, ni profesionales, que no forman parte de la burocracia judicial, esto es, del núcleo de funcionarios estatales, profesionales y permanentes que se ocupan de la administración de justicia”⁶⁹.

Y es que, si se trata de poner frenos al ejercicio del poder punitivo del Estado, para evitar que se convierta en un instrumento arbitrario de sometimiento, no debemos olvidarnos, como nos ilustra Carrara, que un tribunal compuesto exclusivamente por individuos privilegiados, elegidos para realizar únicamente la actividad de juzgar, siempre será dependiente del gobierno⁷⁰.

⁶⁵ PAGLIUCA; op. cit., p 17.

⁶⁶ Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala IV, “Diaz Villalba, Blanca Alicia s/ Recurso de Casación”, 22 de junio de 2017, disponible en www.scba.gov.ar

⁶⁷ CSJN, 1989. “Tarifeño”, Fallos: 325:2019.

⁶⁸ CSJN, 1998. “Santillán”, Fallos 321:2021.

⁶⁹ MAIER; op. cit., p 775.

⁷⁰ CARRARA, Francesco; “Programa de Derecho Criminal, Parte General”. Depalma, 1977. p 231.

El tribunal de jurados constituye un posible freno político para la arbitrariedad de los funcionarios públicos permanentes (los fiscales, los jueces), en el uso de mecanismos coercitivos de gran poder destructor de la personalidad. El juicio de aprobación o desaprobación de nuestros conciudadanos abrirá o cerrará las puertas para la aplicación del Derecho penal. Y, si el jurado niega su aplicación, aun en contra de la misma ley, el mecanismo de la pena estatal no puede ser utilizado (ver punto 3.2). El jurado simboliza, de la mejor manera posible en nuestra sociedad de masas, política y no estadísticamente, la opinión popular⁷¹.

Es que si bien no puede afirmarse de forma contundente que el veredicto de un jurado será “más justo” que el de un juez técnico (y tampoco puede afirmarse lo contrario), lo fundamental aquí es el factor legitimante que aporta la participación popular en la administración de justicia, como mencionamos en un principio, operando como una institución democrática y republicana, así como también la garantía individual que representa para el imputado la posibilidad de ser juzgado por sus pares.

Ahora bien, en este punto es necesario cuestionarnos respecto a estos dos temas, que atraviesan transversalmente toda la investigación, ya que, si nos atenemos en mayor medida a la función garantizadora del jurado, sería posible afirmar que el imputado tiene la facultad de renunciar a su derecho, si prefiriera ser juzgado por un tribunal técnico. Por otra parte, si consideramos al jurado como una forma de organización judicial que configura un derecho de la sociedad a participar en la administración de justicia penal, la dispensa de integrar al tribunal por medio de jurados vulneraría al propio sistema democrático, y por lo tanto no sería posible.

Si bien expondremos diversas interpretaciones, y de ninguna manera desconocemos la función del jurado como institución política, consideramos, al igual que una parte importante de la doctrina, que el juzgamiento por los pares es más una garantía individual que un derecho de la sociedad.

4.2 ¿Garantía individual o derecho de la sociedad?

En primer lugar, es necesario contemplar que, respecto a este punto, la legislación actual se establece, mayoritariamente, en sentido contrario. Solo el código procesal penal de la Provincia de Buenos Aires faculta al imputado a renunciar a su derecho a ser juzgado por un jurado popular.

Desde luego, no es la finalidad del presente título intentar tachar de inconstitucionales a aquellas normas que obligan al imputado (bajo determinadas condiciones, que refieren al monto de la pena o al delito cometido) a ser juzgado por un jurado, dado que, como explicó la CSJN en reiteradas oportunidades, deben agotarse todas las interpretaciones posibles de una norma a fin de hacerla compatible con la Constitución Nacional antes de concluir con su

⁷¹ MAIER; op. cit., p 788.

inconstitucionalidad⁷². Desde luego, la labor de esta modesta investigación no es la misma que la de la CSJN, no obstante, consideramos apropiado regirnos por los mismos parámetros, y no dejamos de reconocer que existen otros argumentos válidos para sostener lo contrario. Se trata más bien de explicar la interpretación que, a nuestro entender, es la más acorde con la Constitución Nacional, y en miras de legislar el instituto a nivel nacional o local, debería ser contemplada.

Explica Vargas que, en torno a la naturaleza del juicio por jurados, existen posturas divergentes. Por un lado, están quienes sostienen que es una garantía del imputado. Otros sostienen que es un derecho de la ciudadanía a participar en el sistema de administración de justicia. Y para otros, en realidad es tanto una garantía del imputado como un derecho del pueblo siendo ambas realidades las dos caras de la misma moneda. Elegir una de estas tres posturas, lejos de ser un mero ejercicio intelectual, tiene consecuencias en lo que hace a la posibilidad de considerar la renuncia al jurado como así también en cuanto a su constitucionalidad⁷³.

Para el Dr. Horacio Rosatti, el juicio por jurados no debe ser entendido solo como un derecho individual del imputado, y por ende renunciable, sino que debe ser concebido como un modelo institucional de administración de justicia que expresa la participación del pueblo en la administración de justicia penal. Dicho de otro modo: en nuestro sistema constitucional, el juicio por jurados supone no solo (o no tanto) el derecho de una persona a ser juzgada por sus pares sino, fundamentalmente, el derecho del pueblo a juzgar⁷⁴. Esta interpretación surge debido a que el instituto se encuentra legislado no solo en la parte dogmática de la CN, sino también en la orgánica, referida a las autoridades y competencia del gobierno nacional, y al federalismo.

Para Granillo Fernández, por su parte, el juicio por jurados es la expresión cabal de la forma republicana de gobierno y se ha incorporado como un mandato que exterioriza esa concepción política del estado⁷⁵. En estos términos, el juicio por jurados debe ser obligatorio, y es irrenunciable para el imputado (las mismas implicancias que tiene la interpretación del Dr. Rosatti).

Es que si bien, como dijimos anteriormente, de ninguna manera desconocemos la función política del instituto, coincidimos con Maier en que ser juzgado por los conciudadanos es un derecho individual antes que una forma de organización del poder político.

⁷² CSJN, 2005. "Llerena", Fallos: 328:1491.

⁷³ VARGAS, Nicolás; "Algunos problemas en torno a la renuncia del imputado a ser juzgado en un juicio por jurados". Publicado en Pensamiento Penal. Disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/06/doctrina45421.pdf>. p 3.

⁷⁴ ROSATTI, Horacio; "¿PUEDE EL PUEBLO JUZGAR? ¿DEBE EL PUEBLO JUZGAR? El dilema de la participación popular en el ejercicio de la función judicial". Disponible en: <https://www.juezrosatti.com.ar/assets/pdfs/juicio-por-jurados.pdf>

⁷⁵ VARGAS; op. cit., p 4.

En el punto anterior, explicamos como la forma anglosajona del instituto se desarrolló fundamentalmente como una prerrogativa de los hombres libres frente al poder político, es decir, el instituto nació más bien como una garantía. El mismo se trasladó a las colonias inglesas, y se convirtió, en los Estados Unidos de América, en el instrumento fundamental de la comunidad para resistir la opresión del gobierno central. Las prácticas coloniales reflejan el hecho de que el jurado fue una de las instituciones más importantes de la lucha por la independencia. Los jurados coloniales rechazaban a menudo el aplicar las leyes británicas, lo que derivó en diversos esfuerzos de dicho país por impedir que el instituto fuera aplicado. De esta manera, el privar a los colonos del juicio por jurados fue considerado uno de los principales agravios hacia estos, el cual halló su manifestación contra el Rey en la Declaración de Independencia⁷⁶.

Nuevamente debemos remitirnos a momentos anteriores de la investigación, en los que establecimos que el jurado, tal y como está contemplado en nuestra Constitución, es fiel imagen de las disposiciones de la Constitución Norteamericana (y de otros Estados que también decidieron imitarla) en tal sentido. Por lo tanto, consideramos prudencial, para interpretar el contenido del instituto en nuestra Constitución, apelar a las interpretaciones que se hayan realizado en dicho país sobre este sistema, ya que, si el constituyente concibió un juicio por jurados a la medida del angloamericano, las consideraciones de su máximo interprete constitucional (la Suprema Corte de Justicia de acuerdo a la doctrina de "Marbury v. Madison"), pueden sernos de utilidad.

En el año 1930, en "Patton v. United States", el máximo tribunal estadounidense resolvió que era constitucional la renuncia del imputado a ser juzgado por un jurado popular. Tomamos en este sentido el voto del juez Sutherland, compartido por la mayoría de la Corte, que pronunció: "Las disposiciones constitucionales referidas al juicio por jurados ¿tienen por consecuencia establecer un tribunal que forma parte de la estructura del gobierno o solamente garantizan al acusado el derecho a esa forma de juicio?". La respuesta es concluyente en el sentido de esta última disyuntiva⁷⁷. Es más, allí se dijo que no hay razón para que un acusado que llega a la corte con su defensor, debidamente informado y con toda la intención de ejercer su defensa, sea privado de renunciar un derecho o privilegio que no solicitó⁷⁸.

Es que, de gran parte de la jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires, surge que se toman interpretaciones idénticas, como el citado precedente "Díaz Villalba", de cuyas consideraciones surge la concepción del jurado como garantía.

Sin embargo, debemos destacar que, en el caso "Singer v. United States" (1965), se entendió constitucional la regla que contienen la ley federal y las leyes de varios Estados, que supeditan la renuncia del imputado al juicio por jurados al consentimiento del fiscal o la

⁷⁶ LOPEZ; op. cit., p 36.

⁷⁷ HENDLER; "El juicio por jurados como garantía en la Constitución". Op. cit., p 29.

⁷⁸ PAGLIUCA; op. cit., p 24.

aprobación del tribunal, o ambos requisitos. Sin embargo, Langbein aclara que es raro que la acusación insista en el juicio por jurados cuando el imputado desee desistirlo⁷⁹.

Es que si bien de dicha doctrina podemos entender que los intereses del Estado como titular de la acción penal pública influyen en la composición del tribunal de juicio (regla que no consideramos acorde a la esencia del instituto), también deja de manifiesto que, si el fiscal o el juez tienen la potestad de decidir qué composición es la más adecuada para un juicio más justo, entonces pueden existir razones que justifiquen la opción del acusado de no someterse a un jurado. Tales serían, por ejemplo, las pasiones, prejuicios o sentimientos del público⁸⁰.

En conclusión, entendemos, al igual que Hendler, que de los orígenes del instituto y de la finalidad que se le quiso dar al contemplarlo en la Constitución, surge su contenido garantizador. En este sentido, corresponde al imputado la facultad de renunciar a su derecho a ser juzgado por un jurado popular, ya que la violencia y la selectividad del sistema de justicia penal se morigeran cuando el destinatario de ellas tiene la posibilidad de elegir qué sector de la sociedad o qué clase de jueces lo juzgarán, pudiendo ser una oligarquía profesional presumiblemente ilustrada o una representación popular seguramente expresiva de los criterios de la mayoría⁸¹. Desde luego, de ser este el caso, la integración del jurado debe realizarse con sujetos del mismo entorno cultural del acusado, para asegurar el mayor grado de comprensión valorativa del injusto y la aplicación de la ley penal por quienes son más cercanos, dentro del sistema social, a la realidad reconstruida durante el juicio.

Pese a ello, se esgrimen argumentos en contra de dicha interpretación, ya que se sostiene que, si bien puede entenderse al jurado como una garantía exclusivamente individual, eso no significa que sea renunciable, ya que el interés por el respeto a ellas incumbe a toda la sociedad, y por lo tanto son indisponibles.

Si bien compartimos que algunas garantías no pueden ser renunciadas, el desarrollo de nuestro Proceso Penal, con un grado cada vez mayor de preeminencia en el rol de las partes, permite en ciertos casos disponer de garantías constitucionales. Tomamos el ejemplo expresado por López y Ospitaleche, que dicen: “En este sentido, el caso del denominado juicio abreviado es paradigmático, dado que implica la facultad del imputado para renunciar a un juicio oral y público; es decir, implica la renuncia a garantías elementales del debido proceso”. Parece evidente a la luz de este ejemplo, existen garantías que resultan renunciables, y por lo tanto, en razón de los argumentos explicados, el juicio por jurados sería una de ellas.

⁷⁹ ANITUA; op. cit., p 222.

⁸⁰ HENDLER; “El juicio por jurados como garantía en la Constitución”. Op. cit., p 32.

⁸¹ Ídem.

4.3 El refuerzo a la garantía del “ne bis in idem”

Establecimos en el punto 3.2, que existe “imposibilidad del Estado de continuar el ejercicio de la acción penal en instancias superiores en busca de una condena, en tanto la sentencia absolutoria emanada de un jurado popular hace cosa juzgada en sentido material, irrecurrible e irrevocable”. El fundamento dogmático de esta conclusión es que, si entendemos al veredicto de no culpabilidad que concluye un juicio como el resultado de la voluntad popular, que emerge de los principios más básicos de nuestra Constitución Nacional (la forma de gobierno republicana y el principio de soberanía popular), sería un acto de suma gravedad que los poderes constituidos atentaran contra dicha manifestación. Aquí, la función política del jurado cobra singular relevancia. Además, desde una visión exclusivamente orientada al Derecho Penal, no parece razonable insistir en buscar una condena cuando el entorno cultural no considera disvaliosa la conducta que legalmente configura un injusto, ya que evidentemente estamos frente a una ley penal cuya dimensión valorativa fue contemplada erróneamente. En otras palabras, si la ley penal no tiene validez cultural, su aplicación es un sinsentido, o un mero instrumento de opresión estatal.

La imposibilidad de recurso del acusador contra la sentencia absolutoria es una regla que han recogido todas las legislaciones que contemplaron el juicio por jurados en nuestro país, y se manifiesta entonces como un aspecto de la propia garantía del juicio por jurados, que a su vez refuerza otra garantía constitucional del Proceso Penal, el “ne bis in idem”.

Con motivo de explicar esta afirmación, es necesario añadir algunas consideraciones: en primer lugar, la garantía del “ne bis in idem”, no se encuentra contemplada expresamente en la Constitución Nacional, sino que surge de las legislaciones procesales. No obstante, la incorporación de los tratados internacionales sobre derechos humanos al Art. 75 Inc. 22 con la reforma constitucional de 1994, trajo aparejada la jerarquía constitucional de dicha garantía, encontrándose contemplada en los Arts. 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ahora bien, tradicionalmente se entendió que dicha garantía resultaba aplicable para sentencias firmes, es decir, que ya no fueran pasibles de recurso, por lo tanto, el recurso del acusador no era materia vedada. Esta interpretación surge, como nos ilustra la doctrina⁸², del precedente “Alvarado/Sandoval” compuesto por dos fallos de la CSJN. Particularmente, “Sandoval”⁸³ es el más reciente en la materia, pero el voto de la mayoría remite a los fundamentos de “Alvarado”⁸⁴.

⁸² HARFUCH, DEANE, CASCIO, Y PENNA; “La garantía del ne bis in idem y la prohibición del recurso del acusador público o privado contra la sentencia absolutoria”. Publicado en La Ley, 2020. Disponible en: <https://drive.google.com/file/d/12JV2TNLYt2gYxSQfkEFUoxSYsnjFo-w2/view>

⁸³ CSJN, 2010. “Sandoval”, Fallos: 333:1687.

⁸⁴ CSJN, 1998. “Alvarado”, Fallos: 321:1173.

En dicho precedente la Corte expresó que: "La absolución, a diferencia de la condena, pone fin al proceso..." y que "...una sentencia absolutoria dictada luego de un juicio válidamente cumplido precluye toda posibilidad de reeditar el debate como consecuencia de una impugnación acusatoria. Una decisión diversa significaría otorgar al Estado una nueva chance para realizar su pretensión de condena, en franca violación al principio constitucional del non bis in idem y a sus consecuencias, la progresividad y la preclusión de los actos del proceso".

De tal forma, la garantía contra la persecución penal múltiple también afecta la pretensión recursiva del Estado. De todos modos, como nos ilustra la doctrina citada, con posterioridad a esos fallos, se siguen admitiendo recursos contra la absolución. De modo que, en este caso, la legislación en materia de juicio por jurados y los fundamentos de los cuales emana, promueven el respeto o incluso un mayor grado de consideración por la garantía del "ne bis in idem".

Capítulo V: Sistemas de jurados. El modelo "clásico" y el "escabinado"

Finalizadas todas las consideraciones generales que estimamos pertinentes para establecer un acabado marco teórico de las implicancias del sistema de jurados tanto en el ámbito del Derecho Constitucional como del Derecho Penal, corresponde explicar los aspectos que refieren a su efectiva aplicación, las cuales competen al subsistema jurídico de Derecho Procesal Penal.

En este punto, explicaremos el funcionamiento de los dos sistemas de jurados aplicados en nuestro país, el angloamericano o "clásico", al cual le caben todas las consideraciones previas realizadas en este trabajo, por ser el sistema de jurados original y más habitual, y el jurado "escabinado" o de composición mixta, modelo surgido posteriormente en la Europa continental, más cercano a los tribunales técnicos. Nos apoyaremos, para hacerlo, en las legislaciones procesales de las provincias de Buenos Aires y Córdoba, sin dejar de mencionar algunas singulares características de otras legislaciones provinciales.

5.1 Composición y naturaleza del Tribunal de jurados

En el sistema clásico de la Provincia de Buenos Aires, el Tribunal de jurados se compone con un Juez, que actúa como su presidente, y 18 ciudadanos, 12 titulares y 6 suplentes, "legos" todos ellos, es decir, miembros accidentales de la comunidad donde acaeció el hecho ilícito investigado, sin conocimiento técnico o profesional de Derecho. Estos jurados deben ser argentinos, nativos o naturalizados, y tener entre 21 y 75 años de edad. Además, tanto los titulares como los suplentes se componen en igual cantidad por hombres y mujeres, para asegurar la paridad de género. Estos jurados no solo deben ser "legos", motivo por el cual no

pueden serlo abogados, escribanos, procuradores o funcionarios del Poder Judicial, sino que también existen otros impedimentos, destinados a asegurar la imparcialidad e idoneidad de sus miembros. No pueden ser jurados quienes desempeñan cargos públicos por elección popular o que tuvieran rango superior o equivalente a Director (en cualquiera de los niveles del Estado), integrar en servicio activo o son retirados de las fuerzas de seguridad, defensa o del Servicio Penitenciario, no saben leer y escribir en el idioma nacional, entre otros que enumera el Art. 338 bis del Código Procesal Penal local.

Estos jurados, representantes de la comunidad, se limitan a presenciar el juicio oral, público y contradictorio entre las partes, etapa en la cual conocen, controlan y valoran la prueba que decide el caso, y una vez finalizado el debate, son ellos quienes deliberan sobre la base fáctica que introdujo la prueba producida y la base teórica que otorgada por las instrucciones técnicas del juez profesional, que “deben ser lo más claras y coloquialmente explicadas que sea posible”⁸⁵. Como resultado de este proceso, deben arribar a un veredicto de “culpabilidad” o “no culpabilidad”, requiriendo el primero de estos que la misma se estime probada “más allá de toda duda razonable”, y una mayoría especial de votos positivos o la unanimidad, dependiendo el caso. Finalmente, sobre la base irrefutable de ese veredicto, Presidente del Tribunal determina las consecuencias legales. Es decir, si se tratara de un veredicto de culpabilidad, debe decidir la pena aplicable, y en caso contrario, dispone la absolución del imputado.

Como afirma el Dr. Maier, en este caso los jurados “...deciden, en primer término, sobre la existencia de un comportamiento y su aprobación o desaprobación social, decisión con la cual impiden o permiten a los órganos judiciales burocráticos del Estado (los jueces profesionales y permanentes) el uso del Derecho penal, conforme a la ley y con los límites establecidos por ella, como medio de control social. En este sistema, el Derecho penal, para su realización efectiva, precisa de la autorización que le brinda el veredicto de los jurados, esto es, de la aquiescencia de los ciudadanos que participan accidentalmente en la administración de justicia penal”⁸⁶.

Por su parte, Córdoba propone una composición diferente del jurado. En virtud de lo dispuesto por el Art. 162 de su Constitución Provincial, el legislador cordobés optó por un Tribunal de Juicio de composición mixta, con jueces ciudadanos y jueces profesionales. Inicialmente, el sistema operó con un Tribunal compuesto por 3 jueces y 2 legos, que abrió el camino para el sistema de jurados en nuestro país, pero que, sin embargo, mantenía una conformación en la cual la influencia de la ciudadanía era menor, y no se correspondía adecuadamente con las bases constitucionales del sistema. Afortunadamente, en el año 2004, a través de la ley 9182, el sistema mutó a una forma de “escabinado ampliado”, compuesto ahora por 8 ciudadanos (con 4

⁸⁵ BENAVIDEZ, Sofia; “Juicio por jurados en Argentina. Análisis de la legislación vigente en las distintas Provincias de la República Argentina”. Disponible en: https://www.abogadosdesalta.org.ar/content/content_file/file/142/ng7HeSjB.pdf. p 8.

⁸⁶ MAIER; op. cit., p 789.

suplentes) y 3 jueces técnicos, entre los cuales hay un Presidente, que dirige el debate. Los ciudadanos deben tener entre 25 y 75 años de edad, educación básica obligatoria completa, existiendo impedimentos idénticos a los de la Provincia de Buenos Aires, con la salvedad que las mismas se deben únicamente a profesiones u oficios actuales y no pasados⁸⁷.

El sistema escabinado o sistema mixto permite la participación y voto de una forma diferente a la tradicional, se realiza el juicio con los jueces profesionales conjuntamente con jueces legos, y se genera una sentencia fundada y completa de las características tradicionales de los sistemas escritos; así se supone que el ciudadano que participa no solo efectúa un control sino que aporta información diferente a la deliberación lo que le interesa a la sociedad y al imputado: la perspectiva del ciudadano común que enriquece y complementa la visión y conocimiento del juez profesional⁸⁸.

Por lo tanto, el Tribunal escabinado delibera en conjunto (jueces y legos a la par) y llega a la solución total del caso. Este modelo de decisión conjunta privilegia el hecho de la deliberación, a través de la cual se produce un proceso dialéctico, que asegura que la decisión final será el conjunto de diversas valoraciones sociales y consideraciones técnicas⁸⁹. Es decir, el jurado popular participa en ella no solo respecto a la culpabilidad del imputado, sino que lo hace sobre todas las cuestiones que valora un Tribunal técnico.

Como podemos notar, el modelo escabinado se afirma sobre la necesidad de incorporar jueces profesionales a la deliberación, al respecto, el Dr. Cafferata Nores afirma "...el juez profesional se hace indispensable, por ser juez oficial y técnico, con atribuciones y características de técnico del derecho que está capacitado para la administración de la justicia", lo cual denota un grado importante de desconfianza en la ciudadanía para determinar la existencia de un hecho criminal. Además, agrega "Siendo el juez además, independiente e inamovible, no se vería movilizado por presiones internas o sectoriales y tendría en su profesión mejor situación y preparación para rechazar influencias externas". Respecto a esta última, nos pronunciamos en sentido contrario, ya que las muchas décadas de experiencia con sistemas que contemplan tribunales compuestos únicamente por jueces profesionales, nos han demostrado que de ningún modo son ajenos a las influencias o presiones, ya sean provenientes de la opinión popular, los medios de comunicación, o de los sectores políticos, por el contrario, las presiones al Poder Judicial son en nuestro país, lastimosamente, práctica habitual. Por el contrario, un grupo de jueces accidentales, cuya función cumplen exclusivamente para ese caso en particular, y por lo tanto son ajenos a la puja del poder político, podrían permanecer lejos del alcance de tales presiones.

⁸⁷ BENAVIDEZ; op. cit., p 13.

⁸⁸ BENAVIDEZ; op. cit., p 7.

⁸⁹ FIRPO, Paola; "Juicio por Jurados". Disponible en: <http://www.apdp.com.ar/archivo/jurado.htm>

Por lo tanto, en este tipo de sistemas, la desconfianza en el ciudadano es directamente proporcional a la conservación del poder del juez. El escabinado es un apartamiento sólo parcial y cosmético de la tradición inquisitiva, ya que no abandona la desconfianza en el pueblo propia de la Inquisición⁹⁰.

5.2 Casos en los que interviene

Respecto a la intervención del Tribunal de jurados, en ambos casos, es necesario aclarar que esta no se da en todos los delitos. Si bien consideramos que el imputado posee un derecho a ser juzgado por sus pares, y la intervención del jurado opera como una garantía frente al poder estatal, entendemos, que estas facultades tampoco son absolutas (Art. 28 CN). En efecto, no puede ignorarse la imposibilidad fáctica de llevar absolutamente todos los juicios frente a un jurado (de hecho, esto tampoco ocurre en los países con mayor tradición juradista). Por lo tanto, estos procesos deben llevarse en los casos en que la movilización de personas y recursos así lo justifiquen, y cuando la gravedad de la acusación y la posible sanción puedan resultar en el interés del imputado por ser juzgado por un jurado.

En Buenos Aires, el Art. 22 bis. Indica que “El Tribunal de jurados conocerá en los delitos cuya pena máxima en abstracto exceda de quince (15) años de prisión o reclusión o, tratándose de un concurso de delitos, alguno de ellos supere dicho monto”. No obstante, el imputado puede renunciar a su derecho a ser juzgado por un jurado popular, en cuyo caso se procederá a la integración del tribunal por jueces técnicos. Si el imputado no hiciera uso de su derecho a renunciar antes de que quede firme la requisitoria de elevación a juicio, se entiende por aceptado el procedimiento por jurados.

Mientras tanto, en Córdoba, las cámaras serán integradas obligatoriamente con jurados en los casos de delitos del fuero penal económico y anticorrupción, y en los delitos de homicidio agravado, delitos contra la integridad sexual que terminen en la muerte del ofendido, delitos de secuestro extorsivo seguido de muerte, homicidio con motivo u ocasión de tortura y homicidio con motivo u ocasión de robo. Esta integración la determinará la calificación de los hechos por los que se requiere la elevación a juicio en el caso de los crímenes aberrantes mencionados.

Además, también existe derecho de opción en función del monto de la pena, procediendo el juicio por jurados, a pedido de parte, en los delitos con cuya pena máxima sea 15 años o superior.

Aquí el tema de la intervención del jurado popular no se ha plasmado como garantía del imputado exclusivamente. Ya que se ha establecido obligatoriamente para determinados casos que suscitan un interés social mayor. Asimismo, se reserva la facultad de requerirlo en los

⁹⁰ PORTERIE y ROMANO BORDAGARAY; en “Juicio por jurados y procedimiento penal”. Op. cit., p 172.

demás casos, a todas las partes intervinientes, y no solo al imputado⁹¹. Si bien el modelo no coincide con nuestra concepción del jurado como garantía del imputado, debemos destacar una disposición que, a pesar de ser contraria a nuestras consideraciones dogmáticas, no parece ser errada. Es que, si anteriormente mencionamos el enorme grado de presión política y confusión de intereses que existe entre los demás órganos de gobierno y el Poder Judicial, en los casos llevados adelante por delitos de corrupción, los titulares del poder político podrían renunciar al uso del jurado para ser juzgados por jueces profesionales, sobre los que ejercen constante presión o con los que comparten intereses. Con la obligatoriedad para el fuero anticorrupción, se evita que se ejerza de forma abusiva la facultad de renunciar al jurado en pos de obtener un juzgador parcial y favorable.

5.3 Deliberación e instrucciones del juez profesional

El jurado entonces, como expresamos en un principio, presencia el debate, escucha los alegatos de las partes, observa, valora y controla la producción de la prueba, y finalmente pasa a deliberar en sesión secreta, tal como lo hace un Tribunal técnico.

En el sistema aplicado en Buenos Aires, el Art. 371 bis. expresa que, una vez clausurado el debate, el juez invitará a los jurados a retirarse de la sala y celebrará una audiencia con los abogados de las partes a fin de que presenten sus propuestas para la elaboración de las instrucciones redactadas en un lenguaje claro y sencillo. En ningún caso se requerirá del jurado valoraciones sobre la subsunción de los hechos en categorías jurídicas, explicándoseles que su decisión versará exclusivamente sobre las circunstancias de hecho objeto del debate. Sin embargo, expresamos en puntos previos, que, tal como explica Elhart, el jurado no tiene otra opción que interpretar la ley para poder entenderla. En el mismo sentido, el Dr. Penna explica que “El jurado valora la prueba y determina los hechos. A esa determinación aplica el derecho arribando a un veredicto. Ese veredicto es imposible de escindir de una calificación jurídica concreta y determinada”⁹².

Decididas las instrucciones finales que se brindarán al jurado, las partes dejarán constancia de sus disidencias u oposiciones, exponiendo claramente sus motivos para el caso de impugnación de la sentencia.

Posteriormente, el juez les explicará a los jurados las normas que rigen la deliberación, en qué consiste la presunción de inocencia y que para declarar culpable a una persona se debe probar su autoría más allá de toda duda razonable. Les hará saber que la acusación es quien tiene la carga de demostrar la culpabilidad del acusado, les explicará el alcance constitucional de la negativa a declarar del acusado y que solamente podrán considerar la evidencia producida

⁹¹ BENAVIDEZ; op. cit.

⁹² PENNA, Cristian; “Las instrucciones del juez al jurado”. Disponible en: <https://incip.org/wp-content/uploads/2019/11/Las-instrucciones-del-juez-al-jurado-Penna.pdf>

en el juicio. También explicará el derecho aplicable al caso, las causas de justificación y análogas si fueron objeto de debate y las cuestiones atinentes a la valoración de la prueba.

Finalmente, el jurado pasa a realizar la mencionada deliberación secreta, la cual terminará cuando se obtenga un veredicto de culpabilidad, de no culpabilidad o de no culpabilidad por razones de inimputabilidad, los que no podrán incluir ningún otro aditamento o aclaración, y el formulario final será confeccionado, firmado y datado por el presidente en presencia de todo el jurado.

En el caso del escabinado, ya que los jueces comparten el proceso deliberativo con los legos, estos conceptos son explicados en la sesión de deliberación. Sin embargo, recientemente el sistema cordobés ha dado un paso importante, que lo acerca a un modelo clásico, pues el Tribunal Superior de Justicia de esa Provincia (TSJ) emitió el 8/05/17 la Acordada N° 260, titulada "Protocolo de Actuación en Juicio de Jurados Populares", que establece que los jueces deberán abstenerse de participar de la deliberación de los jurados. El motivo de esa acordada, según se informa públicamente, es evitar que los jueces técnicos contaminen la deliberación del jurado, circunstancia cuya concurrencia pudo ser comprobada pues las encuestas efectuadas por la Oficina de Jurados del TSJ demostraban que la mayoría de los jurados participantes manifestaban que consideraban a su intervención como meramente formal⁹³.

5.4 Mayorías requeridas para arribar a un veredicto de culpabilidad o sentencia condenatoria

Otra de las cuestiones que resulta pertinente analizar corresponde a las mayorías requeridas dentro de un jurado popular para darle validez a la sentencia. La necesidad de establecer una decisión unánime dentro del jurado para el dictado de la misma, o si basta para tal fin con la decisión de determinada mayoría, es también objeto de debate

Estas mayorías para arribar a un veredicto de culpabilidad o sentencia condenatoria también son distintas en ambas legislaciones. En la Provincia de Buenos Aires, el mismo se alcanza con 10 votos positivos en delitos comunes, y unanimidad en los delitos penados con prisión perpetua. Si no se alcanza la mayoría requerida, el imputado debe ser absuelto, salvo que se llegue a 8 votos positivos. En ese caso el jurado se declara estancado y existen dos posibles soluciones: el acusador (fiscal o particular damnificado) puede desistir del ejercicio de la acción, absolviéndose al imputado, en caso contrario, el jurado debe volver a deliberar, y si persiste estancado debe disolverse, para realizarse un nuevo juicio con un jurado diferente. Si en el nuevo juicio otro jurado vuelve a estancarse, el imputado debe ser absuelto. Sin embargo, consideramos que esta disposición viola la garantía del "non bis in idem", por tanto implica la realización de un nuevo juicio sobre la base del mismo objeto procesal. En este sentido,

⁹³ PENNA; op. cit.

entendemos que contemplar el estancamiento no es viable, y cuando no se obtengan las mayorías requeridas, debe procederse a la absolución del imputado.

La provincia de Neuquén, por ejemplo, no reconoce el jurado estancado, y la imposibilidad de alcanzar la mayoría requerida produce el dictado de un veredicto de no culpabilidad. Tampoco es menos cierto que el número de votos requerido en dicha legislación es 8, y no 10. Si bien entendemos la necesidad legislativa de no exigir unanimidad para todos los veredictos (como lo hacen las variantes anglosajonas), no debería contemplarse el estancamiento del jurado, correspondiendo absolución si no se alcanza la mayoría requerida.

Respecto a esta cuestión, en la Provincia de Córdoba, al tratarse de un Tribunal parcialmente técnico, no se exige mayoría calificada ni unanimidad, tomándose las decisiones por mayoría simple. La composición de 8 legos y 3 jueces técnicos permite incluso que se llegue al veredicto a través de una mayoría compuesta exclusivamente por jueces ciudadanos, si no estuvieran de acuerdo con los jueces profesionales.

En ese punto, resulta interesante tomar en consideración la opinión vertida por el Dr. Raúl Elhart respecto del Proceso Penal, la actuación del jurado en la Provincia de Buenos Aires, y la mayoría requerida para la obtención de la sentencia: “no hay dudas de que cada jurado, como cada juez profesional en su labor en el tribunal colegiado, o causa unipersonal, lo mismo los jueces en lo correccional, deben alcanzar un estándar de certeza, o en terminología propia del juicio por jurados, lograr el estado de hallarse seguros y convencidos, más allá de toda duda razonable, acerca de la culpabilidad, para brindar un voto positivo. La cuestión es si ese concepto, se aplica también a la evaluación del veredicto, según la cantidad de votos positivos para la culpabilidad. Me explico: si la legislación exige para un veredicto de culpabilidad un mínimo de diez votos positivos, ello ¿debe analizarse bajo el concepto de que ese veredicto condenatorio ha alcanzado el estado de más allá de duda razonable?”⁹⁴.

La cuestión parece entonces remitirse a la validez de la sentencia en función de la cantidad de votos, es decir, si el voto positivo de 10 miembros del jurado, como indica la legislación de Buenos Aires que él analiza, pero siendo también aplicable la consideración a la mayoría simple exigida por Córdoba, resulta suficiente para derribar la presunción de inocencia que ampara al imputado frente al ejercicio de la pretensión punitiva. Principio que goza de jerarquía constitucional por estar contemplado en el Art. 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el Art. 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, entre otros tratados contemplados en el Art. 75 inc. 22 CN.

El especialista dice entonces que “En ese paradigma, para alcanzar el estado de más allá de duda razonable hay dos exigencias en lo que hace al tema aquí en trato: una para cada

⁹⁴ ELHART, Raúl. “Sobre la exigencia de mayorías y unanimidad en el veredicto del juicio por jurados”. Pensamiento Penal, Doctrina, Procesos de reforma, 22/08/2017.

jurado, que debe estar convencido y seguro, más allá de duda razonable de su voto positivo. Y otra para que ese veredicto que no exterioriza las razones de cada voto, sino solo la cantidad de votos positivos (en caso de condena): en este supuesto entiendo se traslada también el concepto de alcanzar en el veredicto una expresión del estado que supere toda la duda razonable, y ello solo puede vincularse al porcentual representativo de votos positivos. En otras palabras, el requisito de superar toda duda razonable, en el juicio por jurados, rige para cada voto, como para el todo, o sea el veredicto rendido”⁹⁵.

Al respecto, no puede omitirse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación emitió también su opinión al respecto en el mentado fallo Canales. Dijo el Alto Tribunal: “En primer lugar, corresponde señalar que no existe mandato constitucional que imponga en nuestro país un número determinado de votos para afirmar la culpabilidad o la inocencia de un imputado por parte del jurado; a diferencia de la exigencia de dos tercios de votos que sí estableció para el veredicto de culpabilidad en el marco del procedimiento de juicio político (artículo 59). Consecuentemente, en análogo razonamiento al desplegado anteriormente, resulta claro que el planteo del recurrente no logra demostrar que la Constitución Nacional exija per se un determinado número de votos para fundar un veredicto de culpabilidad de modo tal de condicionar la validez de la norma procesal local”. Así “...no puede colegirse que comprometa la presunción constitucional de inocencia por la mera existencia de votos disidentes del jurado que adoptó, por mayoría, el apelado veredicto de culpabilidad. La voluntad popular puede expresarse mediante una decisión mayoritaria constitucionalmente válida...”, especialmente cuando “...se considera al veredicto como una conclusión que se asume luego de transitar un proceso deliberativo forjado por una pluralidad de opiniones que expresan apreciaciones en las que se congregan la multiplicidad de género, edades, oficios, experiencias de vida, etc.”. Además, la presunción de inocencia persiste en cuanto se mantenga el derecho al recurso, ya que no nos encontramos frente a una sentencia firme.

5.5 Veredicto

Finalmente, otra cuestión sustancial que diferencia a ambos sistemas, es la forma de dictado del veredicto, luego de la deliberación. El escabinado, al tratarse de un tribunal parcialmente técnico sigue un procedimiento para dictar sentencia que resulta idéntico al de cualquier tribunal de jueces profesionales.

Los jurados y los dos integrantes del Tribunal que no presiden, votaran las cuestiones referentes a la existencia del hecho delictivo, la participación del imputado, y su culpabilidad o inocencia. El Presidente del Tribunal, por su parte, toma una actitud pasiva, ya que preside la sesión de deliberación y vota solo en caso de empate. Además, tiene la obligación (dentro de esa actitud semi imparcial que ostenta) de fundamentar o motivar el voto de la mayoría cuando

⁹⁵ ídem

esta ha sido alcanzada solo por los legos y ninguno de los otros Jueces profesionales haya votado en un sentido que permita tomar su fundamentación para el caso⁹⁶. Las minorías también deben fundamentar su voto, ya sea adhiriendo al de alguno de los otros jueces técnicos, o por medio del Presidente.

La sentencia, por lo tanto, es motivada, y cumple con todos los requisitos que establece el Código Procesal Penal de Córdoba para este tipo de resoluciones. En consecuencia, el sistema recursivo también opera en idéntico sentido.

El caso de los jurados clásicos, como el de Buenos Aires, es sustancialmente diferente. En este caso, los jurados dan un veredicto que se limita exclusivamente a determinar la “culpabilidad” o “no culpabilidad” del imputado, sin expresar los motivos concretos que fundamentan la decisión. El jurado emite entonces un “veredicto inmotivado”, o más bien un veredicto de “motivación tacita”, pues todo acto humano, y aún más uno de naturaleza colectiva, encierra alguna clase de motivación que lo impulsa⁹⁷.

Respecto a esta cuestión, el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, establece en su Art. 106 que en el caso del juicio por jurados las instrucciones del juez al jurado constituyen plena y suficiente motivación del veredicto, debiendo guiarse los jurados por su íntima convicción a la hora de valorar la prueba, tal como lo contempla el Art. 210 del mencionado texto legal. Es que en el sistema de íntima convicción, la verdadera fundamentación no radica en la expresión escrita de razonamientos, sino en la coherencia entre las afirmaciones de las partes, las pruebas y el sentido de la sentencia.

Asimismo, la CSJN se expresó en favor de la constitucionalidad de esta forma de veredicto, y en este caso, resolvió con una claridad que vale la pena reproducir: “Ciertamente, la exigencia de motivación de la sentencia de los jueces profesionales fue concebida originalmente como un modo de compensar la debilidad institucional y la falta de garantías políticas de estos magistrados respecto de los jurados populares. Así, la fundamentación explícita encuentra su razón de ser en la obligación de los jueces, como representantes del pueblo -no electivos- en el ejercicio de un poder del Estado, de rendir cuentas de sus decisiones. Es distinto cuando el mismo pueblo, representando por algunos de sus miembros, ejerce en forma directa la potestad de juzgar, siempre que estén garantizados el derecho a la defensa del acusado y el debido proceso legal por parte de un juez profesional”⁹⁸

⁹⁶ BENAVIDEZ; op. cit., p 11.

⁹⁷ SCHIAVO; en “Juicio por jurados y procedimiento penal”. Op. cit., p 132. SCHIAVO, Nicolás. FUNDAMENTOS CONCEPTUALES DEL VEREDICTO INMOTIVADO. Contribución al proyecto remitido por el Ministerio de Justicia propiciando la implementación del Juicio por Jurados en la Provincia de Buenos Aires. 29 de agosto de 2012.

⁹⁸ CSJN, “Canales”. Op. cit.

Además, agregó que esta diferencia fue adecuadamente explicada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando sostuvo que "...la motivación de las decisiones adoptadas por los órganos encargados de impartir justicia no es sólo relevante para el inculpado del delito, sino que permite también el control ciudadano de los actos de gobierno, en este caso de la administración de la justicia y los expone a su escrutinio. En el caso de los jurados, dicha vertiente se entiende cubierta en razón de la participación directa de la ciudadanía" (Corte Interamericana de Derechos Humanos. caso "V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua")⁹⁹.

Las objeciones constitucionales planteadas frente a esta forma de veredicto radican en que la ausencia de motivación expresa vulneraría el derecho al recurso, contemplado en los Arts. 8.2 Inc. H y 24 de la CADH y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esto se debe a que, ante la ausencia de motivación expresa, la parte recurrente no cuenta con los argumentos que debe refutar por medio del recurso, lo que dificulta en gran medida el proceso recursivo. Respecto a esto, la CSJN dijo en el considerando 19 que el veredicto debe permitir, a la luz de las pruebas y el debate en la audiencia, que quien lo valora pueda reconstruir el curso lógico de la decisión de los jurados, quienes habrían incurrido en arbitrariedad en el supuesto en que esta reconstrucción no fuera viable conforme a pautas racionales. De modo que, pese a la ausencia de fundamentación escrita, es perfectamente posible cuestionar una resolución de un jurado en base a la incongruencia entre precedentes o premisas (afirmaciones y pruebas) y conclusión (culpabilidad o inocencia).

Por nuestra parte, agregamos otras consideraciones que complementan la explicación brindada por el máximo tribunal. No solamente coincidimos en que el veredicto inmotivado no viola el derecho al recurso por los motivos expuestos, sino que, en procesos de esta naturaleza, en los que se concibe al juicio por jurados como un derecho que opera exclusivamente en favor del imputado y por lo tanto este cuenta con la posibilidad de renunciar al jurado, su utilización responderá a la estrategia por la que optara la defensa, que no solo debe considerar los enormes beneficios que trae el sistema, sino que deberá contemplar que en caso de veredicto de culpabilidad, deberá recurrir sobre la base de un veredicto inmotivado. Si se prefiere la sentencia de un juez profesional, porque se requieren los fundamentos expuestos ante la eventual necesidad de recurrir, siempre se puede optar por ser juzgado por un tribunal técnico.

Por último, en este tipo de procesos, cuando haya veredicto de culpabilidad, debe realizarse una audiencia de cesura con intervención del juez que presidió el debate, y allí se determinara la calificación, pena y consecuencias del veredicto. Las partes podrán solicitar un máximo de 5 días al juez para presentar prueba a los fines de establecer la pena. Cuando se tratara de un veredicto de no culpabilidad, la consecuencia jurídica inmediata debe ser el cese de todas las medidas coactivas del sobre el imputado.

⁹⁹ Ídem.

Conclusiones:

Hemos visto a lo largo de este trabajo una serie de consideraciones normativas, históricas, sociológicas y valorativas atinentes al sistema de juicio por jurados, particularmente, analizando la extensión e impacto que tiene en nuestro sistema jurídico. El mismo se extiende desde las raíces de nuestro ordenamiento, el Derecho Constitucional, y se desarrolla particularmente en los subsistemas jurídicos de Derecho Penal y Procesal Penal. Es que la legislación en materia de Proceso Penal no es más que la reglamentación de los principios que rigen la coacción estatal en nuestra Constitución Nacional.

La interpretación constitucional planteada, determina de forma concluyente que el constituyente contempló al juicio por jurados como una institución sustancial para nuestro sistema de justicia penal, estableciendo un mandato expreso, claro, y reiterado en tal sentido. La deficiencia legislativa en materia de juicio por jurados es la gran deuda que tiene nuestra justicia criminal en lo atinente al respeto por la Constitución.

El procedimiento penal es diseñado por la Constitución Nacional en lo que refiere a su organización, como expresión de los principios políticos y la ideología en que ella está inspirada, y la existencia de la garantía del juicio por jurados no es la excepción, ya que se desprende de las bases de un Estado de Derecho Republicano y Democrático.

En este sentido, no resulta arbitraria la existencia del instituto, no solo en la Ley Fundamental, sino en lo que hace a su contemplación exclusivamente para el sistema de justicia penal, que por sus características puede ser emparentado al sistema.

Se dijo *ut supra*, y es parte sustancial de esta conclusión, que la intervención de un jurado popular entre el Estado prepotente e inquisitorial y el imputado, tendrá entonces una doble función: por un lado, legitimar social y políticamente la aplicación de un castigo a aquel que consideren culpable de atentar contra la estructura social que integran y, por el otro, poner un freno al ejercicio de la pretensión punitiva del Estado cuando consideren que sancionar determinada conducta carece de legalidad o sería opresivo, irracional o injusto en el caso concreto, máxime cuando la sanción penal se aplica en nombre de la misma sociedad que se pretende proteger. En otras palabras, el sistema de jurados aporta a satisfacer las contradictorias (y tan propias del Derecho Penal) necesidades de legitimar, y a su vez limitar, el poder punitivo.

Además, la dinámica del Derecho Penal como sistema de normas que sanciona conductas que atentan contra el sistema social, requiere una comprensión del injusto que se corresponda con la organización cultural de la sociedad en el momento específico en el que se interpreta, rasgo que aporta el hecho de ser juzgado por los conciudadanos. El juicio valorativo de nuestros pares permitirá o vetará la aplicación del Derecho penal. Si el jurado niega su aplicación, aun en contra de la misma ley, el mecanismo de la pena estatal no puede ser utilizado

En este orden de ideas, la interpretación histórica, y la ubicación del instituto en nuestra Constitución Nacional, nos sugieren que el derecho a ser juzgados por nuestros pares opera como una garantía fundamental frente a la opresión y arbitrariedad estatal. En consonancia, el juicio por jurados no solo es una garantía en si mismo, sino que de la interpretación coherente y armónica del texto constitucional surge que el mismo compone y complementa otras garantías, como son la del juez natural, la imparcialidad e independencia del juzgador, el “non bis in idem” y el debido proceso legal.

Finalmente, entendemos que el modelo aplicable de sistema de jurados que más se corresponde con las interpretaciones constitucionales realizadas es el sistema “clásico”, aplicado en prácticamente todas las legislaciones locales en nuestro país. El modelo “escabinado” receptado por Córdoba conserva aún rasgos propios de sistemas inquisitoriales. De hecho, la propia práctica en dicha provincia ha llevado a la mutación del sistema, primero con el “escabinado ampliado”, y luego con la acordada del Tribunal Superior de Justicia local respecto a la deliberación de los jueces legos, que denotan una tendencia a acercarse cada vez más al modelo clásico, que evidentemente se impone.

A nuestro criterio, el carácter de garantía sugiere un modelo legislativo similar al de la Provincia de Buenos Aires, en el sentido de permitir al imputado la posibilidad de renunciar a su derecho a ser juzgado por un jurado popular, y por lo tanto proceder a un juicio frente a un juez técnico, de modo que, si bien sostenemos los inmensos beneficios del sistema, reconocemos que pueden existir motivos para que el imputado opte por otra alternativa. Su función garantizadora implica permitir la morigeración de la violencia ejercida por el sistema de justicia penal, y la elección del imputado, evidentemente, obedecerá a estas cuestiones. Asimismo, compartimos que el Tribunal de jurados intervenga en delitos específicos, en función de su gravedad o el monto de la pena en abstracto, tanto por cuestiones dogmáticas como prácticas.

Debe comprenderse a la hora de legislar estos sistemas, que la división tajante y limitativa de los roles del jurado como “juez de los hechos” y del juez técnico como “juez del derecho” atentan contra el desarrollo normal del sistema, ya que recorta la interpretación del injusto, y quita poder al jurado como juez natural, máxime porque el propio sistema ha desarrollado históricamente una serie de elementos que permiten resolver las tensiones que existen entre los roles de juez y jurado, cuyo poder dentro del Tribunal se complementa y limita entre sí.

Las mayorías requeridas dentro de un Tribunal de jurados deben permitir un representativo que permita superar el estándar de “más allá de toda duda razonable” que no opera únicamente en el fuero personal del jurado que emite su voto, sino que debe verse representado en el porcentual de votos positivos del jurado al arribar al veredicto. En este sentido, consideramos lógica la existencia de mayorías calificadas para delitos comunes, y unanimidad para los delitos penados con prisión perpetua. Asimismo, consideramos que el veredicto de motivación tácita, tan propio del sistema se adecua perfectamente a nuestros estándares constitucionales.

La aplicación efectiva del sistema de jurados a nivel nacional y en los órdenes locales faltantes, es desde luego un desafío. Nos impone a los abogados y demás operadores del Derecho la necesidad de un mayor grado de formación, al incorporar institutos que son totalmente ajenos a nuestra tradición inquisitiva. Sin embargo, el sistema posee grandes ventajas, y su aplicación promueve el respeto a los principios políticos de nuestra nación. La función garantizadora del jurado, y su innegable función política (cuando el mecanismo es puesto en acción) refuerzan la legitimidad y vigencia de nuestro sistema de justicia penal, evidentemente necesario en nuestra sociedad.

Bibliografía:

Doctrina

- ANITUA, Gabriel I.; "Comentarios a la ley de juicio por jurados de la provincia de Buenos Aires".
Revista Brasileira de Direito, Passo Fundo, vol. 13, n. 1, 2017.
- ARCE AGGEO, Miguel Ángel; "Derecho penal parte general". Buenos Aires: Cathedra Jurídica,
2011.
- ARISTÓTELES; "Ética Nicomaquea-Política". La Política, Libro Tercero, versión española e
introducción de Antonio Gómez Robledo. México: Editorial Porrúa, 1998.
- BACIGALUPO, Enrique Z.; "Manual de derecho penal Parte general". Editorial Temis S.A., 1998.
- BADENI, Gregorio; "Tratado de Derecho Constitucional". Buenos Aires: La Ley, 2004.
- BECCARIA, Cesare; "Tratado de los delitos y de las penas". Madrid: Universidad Carlos III, 2015.
- BENAVIDEZ, Sofia; "Juicio por jurados en Argentina. Análisis de la legislación vigente en las
distintas Provincias de la República Argentina". Disponible en:
https://www.abogadosdesalta.org.ar/content/content_file/file/142/ng7HeSjB.pdf
- BIDART CAMPOS, German; "Manual de derecho constitucional argentino". Buenos Aires: Ediar,
1980.
- BROWN, Darryl K.; "Jury Nullification within the Rule of Law" (traducción propia). Minnesota:
University of Minnesota Law School, 1997.
- CARRARA, Francesco; "Programa de Derecho Criminal, Parte General". Depalma, 1977. p 231.
- CLAY, Conrad J.; "A Guide to Surviving as a Juror", 2003. (traducción propia)
- CONDOMÍ, Alfredo M.; "Legitimación social del derecho penal en tanto "última ratio" del
ordenamiento jurídico". Publicado en SAIJ, 2017. Disponible en: www.saij.gob.ar.
- ELHART, Raúl; "El perfeccionamiento del derecho por los jurados (Jury nullification)". Publicado
en Pensamiento Penal. Disponible en:
<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/09/doctrina45719.pdf>
- ELHART, Raúl. "Sobre la exigencia de mayorías y unanimidad en el veredicto del juicio por
jurados". Pensamiento Penal, Doctrina, Procesos de reforma, 22/08/2017.
- HARFUCH, DEANE, CASCIO, Y PENNA; "La garantía del ne bis in idem y la prohibición del
recurso del acusador público o privado contra la sentencia absolutoria". Publicado en
La Ley, 2020. Disponible en:
<https://drive.google.com/file/d/12JV2TNLYt2gYxSQfkEFUoxSYsnjFo-w2/view>

- HARFUCH, Andrés, El juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires. Ley provincial 14.543 anotada y comentada. El modelo de jurado clásico, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2013
- HENDLER, Edmundo S.; "El juicio por jurados como garantía de la Constitución". Revista El Derecho, 2000. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/80/el-juicio-por-jurados-como-garantia-de-la-constitucion.pdf>
- HENDLER, Edmundo S., "La significación garantizadora del jurado", disponible en: http://www.catedrahendler.org/doctrina_in.php?id=61
- JONAKAIT, Randolph N.; "The American Jury System" (traducción propia). Yale University Press, 2006.
- LETNER, Gustavo y PIÑEYRO, Leticia (coords.); "Juicio por jurados y procedimiento penal". Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editorial Jusbaire, 2017.
- LONIGRO, Félix V; "Derecho Constitucional". Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Cathedra Jurídica, 2016.
- MAIER, Julio; "Derecho Procesal Penal". Buenos Aires: Editores del Puerto, 1999.
- MÜSSIG, Bernd; "Desmaterialización del bien jurídico y de la política criminal. Sobre las perspectivas y los fundamentos de una teoría del bien jurídico crítica hacia el sistema" (traducción de Manuel Cancio Meliá). Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2011.
- NINO, Carlos Santiago; "Fundamentos de derecho constitucional". Buenos Aires: Editorial Astrea, 1992.
- PAGLIUCA, Federico; "El juicio por jurados como garantía constitucional". Publicado en Pensamiento Penal. Disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/07/doctrina46716.pdf>
- PENNA, Cristian; "Las instrucciones del juez al jurado". Disponible en: <https://inecip.org/wp-content/uploads/2019/11/Las-instrucciones-del-juez-al-jurado-Penna.pdf>
- ROJAS, Ricardo M.; "El poder represivo del Estado ¿Se justifica la existencia del Derecho Penal?". Publicado en Pensamiento Penal. Disponible en: www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/05/doctrina41196.pdf
- ROXIN, Claus; "Derecho penal. Parte General". Madrid: Civitas, 1997.
- RUCKER, Robert D.; "The Right to Ignore the Law: Constitutional Entitlement Versus Judicial Interpretation". Valparaiso University Law Review, 1999

- SAGÜÉS, Néstor; "Elementos de Derecho Constitucional". Buenos Aires: Astrea, 1993.
- SCHIAVO, Nicolás. FUNDAMENTOS CONCEPTUALES DEL VEREDICTO INMOTIVADO. Contribución al proyecto remitido por el Ministerio de Justicia propiciando la implementación del Juicio por Jurados en la Provincia de Buenos Aires. 29 de agosto de 2012.
- SPOONER, Lysander; "An Essay on the Trial by Jury" (traducido por Patricia López y Ariel Ospitaleche en "Juicio por jurados y procedimiento penal"). Boston: John P. Jewett and Company; Cleveland: Jewett, Proctor & Worthington, 1852.
- STURNER, Rolf; "Derecho procesal y culturas jurídicas". Chile: lus et Praxis, 2007.
- VARGAS, Nicolás; "Algunos problemas en torno a la renuncia del imputado a ser juzgado en un juicio por jurados". Publicado en Pensamiento Penal. Disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/06/doctrina45421.pdf>
- ZAFFARONI, Eugenio R.; "Manual de Derecho Penal: parte general". Buenos Aires: Ediar, 2014.

Jurisprudencia

- CSJN, 1998. "Alvarado", Fallos: 321:1173.
- CSJN, 2009. "Arriola, Sebastián y otros", Fallos 332:1963.
- CSJN, 2019. "Canales", Fallos: 342:697.
- CSJN, 2005. "Llerena", Fallos: 328:1491.
- CSJN, 1911. "Mulhall", Fallos: 115:92.
- CSJN, 2013. "Rizzo, Jorge Gabriel", Fallos: 336:760.
- CSJN, 2010. "Sandoval", Fallos: 333:1687.
- CSJN, 1998. "Santillán", Fallos 321:2021
- CSJN, 1989. "Tarifeño", Fallos: 325:2019.
- "Marbury v. Madison"
- "Singer v. United States"
- "Sparf and Hansen v. United States".
- "Patton v. United States"

Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala IV, “Diaz Villalba, Blanca Alicia s/Recurso de Casación”, 22 de junio de 2017, disponible en www.scba.gov.ar

“United States v. Dougherty”

“United States v. Thomas”

Legislación

Argentina. Constitución Nacional.

Argentina. Ley 23.984, Código Procesal Penal de la Nación, 21/8/1991.

Convención Americana de Derechos Humanos

Provincia de Buenos Aires. Ley 11.922, Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, 18/12/1996.

Provincia de Buenos Aires. Ley 14.543, juicio por jurados, 26/9/2013.

Provincia de Córdoba. Ley 8.123, Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, 5/12/1991.

Provincia de Córdoba. Ley 9.182, Ley de juicio por jurados, 9/11/2004.